100 AÑOS CENTENARIO 1er BOLETIN OFICIAL 1914 - 2014

Boletín Oficial

Provincia de Entre Ríos

Página Oficial del Gobierno: www.entrerios.gov.ar/ Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/

E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar - imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

Nº 26.092 - 010/17 PARANA, viernes 13 de enero de 2017 EDICION: 22 Págs. - $ 5,00

● GOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Gustavo Eduardo Bordet
● VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA	Cr. D. Adán Humberto Bahl
● Ministerio de Gobierno y Justicia	D. Mauro Gabriel Urribarri
● Ministerio de Educación, Deportes y Prevención de Adicciones	
● Ministerio de Cultura y Comunicación	
● Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas	Cr. D. Hugo Alberto Ballay
● Ministerio de Desarrollo Social	Lic. Da. María Laura Stratta
● Ministerio de Salud	Dr. D. Ariel Lisandro de la Rosa
● Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios	Ing. D. Luis Alberto Benedetto
● Ministerio de Producción	D. Carlos Schepens
● Ministerio de Turismo	D. Adrián Federico Fuertes
● Ministerio de Trabajo	
● Secretaría General de la Gobernación	D. Edgardo Darío Kueider

SECCION ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 2053 M.S.

ENCARGANDO FUNCIÓN

Paraná, 21 de julio de 2016

VISTO:

La problemática detectada en el Departamento Enfermería del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná; y

CONSIDERANDO:

Que desde el nivel central del Ministerio de Salud se han observado deficiencias en el mencionado servicio tanto a nivel de gestión como operativo, así se encuentran a la fecha una gran cantidad de francos adeudados al personal, lo que pone de manifiesto la falta de una planificación a conciencia en cuanto al cumplimiento de guardias y tareas que respondan a las necesidades del servicio; un alto índice de ausentismo, falta de registros y de aplicación de medidas disciplinarias lo que demuestra carencia de liderazgo esencialmente en la organización del recurso humano disponible;

Que la circunstancias descriptas han sido comunicadas por el director del citado nosocomio a la Dirección de Atención Médica Jurisdiccional, la que propicia la normalización del Departamento Enfermería para lo cual propone al agente Víctor Hugo Quiroga, DNI Nº 21.405.611, licenciado en enfermería Matrícula Nº 16.812, quien revista en calidad de suplente extraordinario, a quien se le encargan las tareas inherentes a la organización, planificación y control de todo lo que corresponda a la regularización de los aspectos antes mencionados, siempre con el aval de la Dirección del hospital;

Que el mencionado agente reúne probadas calidades profesionales y práctica suficiente dentro del sector, lo que le permitirá desempeñar las tareas y funciones que se le encomiendan, en virtud del real funcionamiento y de las necesidades actuales del servicio, con el objetivo de lograr eficiencia y efectividad en la atención de los pacientes;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Encárgase la función de normalizador del Servicio de Enfermería del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná. al señor Víctor Hugo Quiroga, DNI Nº 21.405.611, enfermero profesional, Matrícula Nº 16.812, encomendándole para ello las tareas de organización y planificación del sector, teniendo la dirección y el control de lo relacionado con el funcionamiento del recurso humano, debiendo para ello contar con la conformidad de la Dirección del Hospital, a partir de la fecha del presente y por el término de noventa (90) días, en virtud de los considerandos expuestos.

Art. 2º — Determínase que el señor Ministro de Salud tendrá la facultad, mediante resolución ministerial, de extender el período en el que se ejerzan las funciones otorgadas en el artículo precedente por un término no mayor de noventa (90) días si así lo considerara necesario.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud a abonar al señor Víctor Hugo Quiroga la suma correspondiente a coordinador nivel 1, Funcionario Fuera del Escalafón Cargo 43.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 5º — Comunicar, publicar y archivar.

GUSTAVO E. BORDET
Ariel L. de la Rosa

— — —

DECRETO Nº 2054 M.S.

APROBANDO Y FINALIZANDO SUMARIO

Paraná, 21 de julio de 2016

VISTO:

El Decreto Nº 2245/12 M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a la agente Mónica Patricia Vázquez, Legajo Nº 173.561, quien revista en un cargo de categoría 12, Carrera Enfermería, Tramo "B", Escalafón Sanidad del Hospital "Escuela de Salud Mental" de Paraná, por encontrarse su conducta presuntamente incursa en el artículo 71º, inciso b) de la Ley 9.755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia;

Que se le imputa a la sumariada haber incurrido en inasistencias injustificadas sin aviso a su lugar de trabajo durante el año 2010, conforme el siguiente desglose: mes de septiembre, día 28; mes de octubre, días: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, y 29; mes de noviembre el día 1; y a partir del día 2 de noviembre de 2010 haber incurrido en abandono de servicio, luego de ser debidamente intimada a reintegrarse a sus tareas laborales mediante nota de fecha 1.11.10 suscripta por la señora Directora del Hospital en que cumpliera funciones, licenciada Alicia Alzugaray, de la cual la agente Vásquez se notificara personalmente el 2.11.10;

Que a fojas 59 y vta. obra declaración testimonial de la señora María Alejandra Sánchez,

quien se desempeña como Jefa de la División de Enfermería del Hospital "Escuela de Salud Mental" de Paraná, expresando haber sido la Jefa directa de la encartada, y que el registro de asistencia fue mediante tarjeta reloj, y actualmente por sistema digital, manifestando que la sumariada comenzó a faltar al trabajo en 2008 y no asiste desde octubre de 2010, siendo todas faltas sin aviso, reconociendo la dicente las planillas del Departamento Enfermería de fojas 18/19, y declaró por último que desconoce el motivo de las inasistencias;

Que a fojas 81 la instrucción resuelve citar a la encartada la audiencia a fin de que reconozca firmas de documental obrante en el presente, notificándose a la misma mediante Oficio de fojas 82, constando en acta de fojas 83 la incomparencia a la misma, y a fojas 86/91 obran constancias relativas al diligenciamiento de las notificaciones a la encartada a la audiencia de fojas 83, la que fue infructuosa, designándose nueva fecha y notificándose de la misma al último domicilio laboral registrado;

Que a fojas 98/99 se presenta la encartada acompañando certificado médico justificando la imposibilidad de comparecer a la audiencia señalada para el día 23.4.14; designándose nueva audiencia a fojas 106, obrando diligencias de notificación de la misma de fojas 107/110, resolviendo la instrucción el desistimiento de dicha prueba a fojas 111 ante la reiterada incomparencia de la agente Vásquez;

Que a fojas 118 y vta. finalmente comparece en autos la encartada a la audiencia señalada a los fines de que preste ampliación de indagatoria (prueba de la defensa) el 30 de julio de 2014, asistida por el señor defensor oficial, luego de interiorizada en forma precisa de los cargos de hecho (inasistencias y posterior abandono de servicios) y derecho –artículo 71º incisos a) y b) Ley 9.755– enrostrados en su contra manifiesta en su descargo que es diabética insulino dependiente, que se encontraba en cama y sin medios para avisar, se tomó los francos ya planificados, y cuando vuelve al trabajo la señora Miño, su Supervisora le dice que había cambiado la metodología que no podía compensar las faltas con francos, con el primer sumario siguió trabajando hasta que le retiraron el sueldo, cuando preguntó en salud le dijeron que la habían dejado cesante, que no fuera a trabajar mas que ya le llegaría la notificación, y a la fecha no ha recibido nada;

Que con posterioridad se remite Expediente R.U. Nº 1619067 iniciado el 2.9.2014 por el Hospital "Escuela de Salud Mental" de Paraná, comunicando que el día 13.8.2014 la agente Vásquez se presentó en su trabajo a cumplir funciones, reiterándose que la misma hizo abandono de servicio desde el 2.11.2010, solicitando el alta de haberes e informándose estado de Expediente R.U. Nº 955.072, iniciado por inasistencias injustificadas durante el año 2008;

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial, emerge sin hesitación que la agente Mónica Patricia Vásquez no cumplió con su débito laboral en las fechas endilgadas en autos, conforme el detalle supra individualizado, habiendo posteriormente incurrido en abandono de servicios luego se ser debidamente intimada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 71º inciso b) mediante nota de fecha 1 de noviembre de 2010 suscripta por la Directora del nosocomio; todo lo que se acredita con la documental respaldatoria que, en copias certificadas y/o en original luce a fojas 3, 17/19; ratificada por la testimonial de fojas 59 y vta. e informes de fojas 61, 65, 67/80 de autos; además de haber sido admitido por la sumariada en su descargo de fojas 117 y vta.;

Que efectivamente ha quedado plenamente comprobado en los presentes que la agente Vásquez luego de ser intimada a los fines del inciso b) del artículo 71º Ley 9.755, el 2 de noviembre de 2010 continuó inasistiendo a su lugar de trabajo en forma ininterrumpida hasta el 13 de agosto de 2014, fecha en que "sorpresivamente" luego de casi cuatro años, se presenta a cumplir funciones;

Que ha quedado claro que el deber básico de todo agente público es cumplir la función o empleo que se le ha encomendado, deber esencial que constituye el objeto mismo del contrato de función o empleo público, el trabajo que debe realizar el agente por ser específicamente personal debe realizarse con eficacia, entendiéndose como tal su consagración diligente, productiva y responsable, esto implica que no puede faltar o ausentarse del servicio encomendado salvo causas justificadas, la asistencia e inasistencia por el agente se juzgan en función del servicio comprometido; por tanto la inasistencia injustificada no sólo implica un hecho de incumplimiento sino el desprecio que esto representa para el servicio y a la labor que debe realizar el Estado en bien de la colectividad;

Que la contundencia de los hechos reflejados en el transcurso de la investigación, los cuales no condicen con el comportamiento y lealtad que debe caracterizar a un empleado de la Administración Pública Provincial, eximen de brindar mayores consideraciones, correspondiendo aplicar a la encartada el máximo reproche que contemplan las infracciones descriptas en los incisos a) y b) del artículo 71º de la Ley 9.755- Marco de Regulación del Empleo Público, cual es la sanción de cesantía; aplicables por remisión del artículo 43º de la Ley 9.564, Carrera Provincial de Enfermería;

Que corresponde destacar que el obrar displicente de la señora Vásquez resulta reincidente, a tenor de los antecedentes disciplinarios que registra habiendo la Comisión Asesora de Disciplina emitido Dictamen de competencia Nº 28 en Expediente Nº "V" N° 992/1 DSFE, R.U. Nº 955072, por el cual se aconsejó se aplique a la encartada la sanción de cesantía por haber incurrido en catorce (14) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2008 y 2009; quien a ese momento, y conforme se destaca en el mismo, contaba con antecedentes disciplinarios;

Que la Comisión Asesora de Disciplina ha tomado la intervención que le compete;

Que atento a la vigencia de la Ley 9.755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el artículo 121º derogó la Ley 3.289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase y dese por finalizado el sumario administrativo dispuesto,instruir mediante Decreto Nº 2245/12 M.S., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Aplícase la sanción de cesantía a la agente Mónica Patricia Vázquez, Legajo Nº 173.561, quien revista en un cargo de categoría 12:, Carrera Enfermería, Tramo "B", Escalafón Sanidad del Hospital "Escuela de Salud Mental" de Paraná, por encontrarse su conducta incursa en el artículo 71º, inciso b) de la Ley 9.755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, aplicables por remisión del artículo 43º de la Ley 9.564, Carrera Provincial de Enfermería, y conforme a lo expuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Ariel L. de la Rosa

— — —

DECRETO Nº 2055 M.S.

APROBANDO Y FINALIZANDO SUMARIO

Paraná, 21 de julio de 2016

VISTO:

El Decreto Nº 585/13 M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a la agente Adriana Patricia Zandomeni, Legajo Nº 146.642, quién revista en un cargo de categoría 7, Personal Obrero y Maestranza, Escalafón General, del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el artículo artículo 71º, inciso a), de la Ley 9.755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9.811;

Que se le reprocha a la encartada haber incurrido en veintidós (22) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2011, conforme el siguiente detalle: mes de mayo: los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31; mes de junio: los días 1, 2, 3, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22, acompañándose documental respaldatoria listado del marcado de reloj, comunicado de informe médico remitido por la Comisión Médica, Departamento de Reconocimientos Médicos, por el cual se informa que la encartada no justificó fehacientemente los días utilizados desde el 18.5.11 al 22.6.11 debidamente notificado a la agente, conforme consta al pie del mismo;

Que conforme surge de autos a fojas 62 y vta. obra declaración testimonial de la señora Blanca Ramona Muñoz, quien se desempeña como encargada de Servicios Generales del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, reconociendo las planillas de fojas 3/6 y 36 como correspondientes al registro mensual de asistencias e inasistencias de la encartada, expresando que ha continuado faltando con posterioridad a las fechas aquí investigadas, desconociendo si con justificativo o no; manifestando que falta mucho resintiendo el servicio de Oncohematología donde se desempeña con tareas livianas, al punto que debió contratarse personal suplente;

Que, asimismo, a fojas 69 y vta. obra declaración testimonial del doctor Javier Eduardo Garberi, Médico con funciones de Secretario Técnico del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, quien reconoció el contenido y firma de la documental que a tal fin se le exhibió (fojas 1/8, 11/12, 14/18, 23/24,28 y 31), el tiraje de tarjeta reloj de fojas 3/6 y 36 corresponde a la encartada, además a fojas 71 y vta. obra declaración testimonial de la señora Ester Araceli Gómez, Jefa de la División Recursos Humanos del establecimiento asistencial en cuestión, quien reconoció el contenido y firma de la documental y el tiraje de tarjeta reloj, expresando que el pedido de médico se realiza de 7 a 13 a la División a su cargo lo que queda

asentado en un cuaderno, en relación al informe de fojas 7 manifestó que estima que porque son varios días los que pide médico, se la llama a justificar y no lo ha hecho;

Que a fojas 74 y vta. obra declaración testimonial de la señora Rosa Rueda, quien se desempeñara como Jefa del Servicio de Oncohematología del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, hasta el mes de diciembre de 2013; reconociendo las planillas de fojas 3/6 y 36 como correspondientes al registro mensual de asistencias e inasistencias de la encartada, el cual se realiza mediante reloj digital, expresando que la encartada tuvo un accidente, se lastimó el tobillo, la operan y queda con secuelas, luego comienza a faltar mucho, agrega "yo se que ella no concurre a trabajar, hace como un año sé que pide médico, pero desconozco si tiene o no justificadas las licencias"; desconoce si fue víctima de violencia familiar, sabe que les comentaba eso a sus compañeros que faltaba porque el marido la golpeaba y le daba vergüenza presentarse al trabajo;

Que a fojas 283/284 y vta. luce memorial de alegato presentado por la Defensa Técnica de la sumariada, en el cual se solicita la absolución de la encartada por entender que de la documental de fojas 85/278 surge que de la totalidad de los días aquí imputados once (11) estarían justificados en virtud de lo dispuesto por el anexo II del Decreto Nº 5.350/09 MGJEOSP artículos 10º y 11º; asimismo, que el comunicado de Comisión Médica de fojas 7 carecería de sustento legal, no solo porque la encartada pidió médico a domicilio, sino también porque el artículo 3º del Decreto Nº 5.704/93 fue dejado sin efecto por el artículo 8º de la norma citada;

Que el objeto del presente versa sobre inasistencias injustificadas durante el año 2011, conforme se detallara al principio, en virtud de que el organismo competente en materia de inasistencias por razones de salud de los agentes públicos, esto es la Comisión Médica Única, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, a tenor del informe en copia certificada obrante a fojas 7/08 consideró que la agente Zandomeni "no justificó fehacientemente los días utilizados desde el 18.5.11 al 22.6.11 corresponde aplicar artículo 3º Decreto 5.704/93", así, el procedimiento para justificar las inasistencias del personal por razones de salud, se encuentra previsto por el Decreto Nº 5.350/09 MJGEOSP, que en su artículo 1º establece "La constatación de inasistencias por razones de salud de los empleados de las reparticiones de la Administración Pública, entes autárquicos y descentralizados será efectuada: a) Para los empleados que prestan servicios en la ciudad de Paraná, por los profesionales de la Comisión Médica, dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, la cual operará en los términos y condiciones previstos en el Decreto Nº 5.115/75 (t.u.o. Decreto 5.704/93 MGJE)..."; el artículo 2º expresa "Apruébase el Protocolo Único, por el cual se fija el procedimiento de solicitud de licencia por enfermedad, el cual como anexo II se agrega y forma parte del presente, así como también el modelo de certificado médico obrante como Anexo III del presente";

Que, asimismo, el Anexo II, de la norma citada, prevé el denominado "Protocolo Único para la constatación de inasistencias por razones de enfermedad", el cual determina que el agente debe solicitar reconocimiento antes de las 7:30 horas al jefe de la repartición en que revista, a su vez el responsable de la Oficina de Personal deberá confeccionar el formulario especial aprobado por Decreto Nº 5.704/93 MGJE (Anexo II) o informar por el sistema que en el futuro se implemente al Área del Reconocimiento Médico pertinente del hospital respectivo antes de las 8:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos (artículo 2º), cuando el empleado pueda concurrir personalmente al Consultorio Oficial, lo hará en el mismo día de la inasistencia, en el horario que por resolución fije la Comisión Médica y la Secretaría de Salud, habiéndose comprometido a ir a consultorio si no lo hiciere se le considerará el día como falta con aviso, en caso en que no pudiera movilizarse solicitará control a domicilio (artículo 3º); en el caso en que el agente no pueda cursar el aviso dentro del horario fijado, el (artículo 6º) dispone que deberán aportarse los elementos de juicio que la repartición o Reconocimiento Médico puedan interesar, incluido certificado médico, pudiendo recibirse el aviso hasta dos horas después de la fijada como ingreso, conjuntamente con las pruebas del caso;

Que a su vez el artículo 10º del mencionado protocolo determina el procedimiento que deberá seguir el facultativo al concurrir al domicilio a fin de constatar la enfermedad del agente y el artículo 11º primer párrafo textualmente expresa: "En caso de que el servicio oficial no concurriere al domicilio del agente se computarán el o los días no trabajados como licencia por enfermedad", en definitiva, los veinticinco artículos del "Protocolo Único para la constatación de inasistencias por razones de enfermedad", mencionado (Anexo II del Decreto Nº 5.350/09 MGJEOSP), a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad, describen con precisión el procedimiento a seguir, tanto por propio agente que necesite hacer uso de licencia por enfermedad (artículos 10 y 11 Decreto 5.703/93 MGJE), como por el jefe de la repartición en la que reviste y/o el responsable de la oficina de Personal; y los profesionales médicos encargados de constatar la enfermedad del agente, debiendo soslayarse que el artículo 21º, luego de detallar los datos que deben reflejar los formularios de solicitud de constatación de ausencia por razones de salud dispone, "A continuación los formularios serán llenados por el médico que tenga a su cargo la revisación, indicando con claridad fecha, hora y lugar de la misma, carácter de la enfermedad conforme lo establecido por la Ley 3.289 y número de días que se aconsejan como imprescindibles para la recuperación del solicitante, todo avalado con su firma y sello";

Que los formularios de solicitud de constatación de ausencia por razones de salud de la agente Zandomeni que cursara el Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, a la Comisión Médica en las fechas que interesan (artículo 21 Anexo II Decreto 5.350/09 MGJEOSP) no obran agregados al presente, no obstante ello, en respuesta al Oficio Nº 717/14 DSFE (prueba de la defensa) se agregaron copias certificadas del "cuaderno de registro de pedidos de médico a domicilio o consultorio del personal" que lleva el nosocomio fojas 86/278, en el mismo se asientan diariamente los llamados telefónicos cursados por los agentes dando aviso de la inasistencia y los motivos de la misma, según lo declarado por las testigos Ester Araceli Gómez (Jefa División Personal del Hospital "San Roque") y Rosa Rueda (Jefa del Servicio de Oncohematología);

Que como destacara el señor defensor en su libelo de alegatos, del análisis pormenorizado de la documental mencionada (cuaderno registro; fojas 86/278) surge que en trece (13) oportunidades la encartada solicitó médico a domicilio, para sí (días 23.5.11 cfr. fojas 142; 24.5.11 cfr. fojas 148; 26.5.11 fojas 155 y 27.5.11 fojas 159; 1.6.11 fojas 178; 2.6.11 fojas 180; 3.6.11 fojas 182; 10.6.11 fojas 203; 13.6.11 fojas 209, 14.6.11 fojas 213 y 16.6.11 fojas 221) y, por índole familiar, por enfermedad de su esposo Lucas Mendoza el día 15.6.11 (cfr. fojas 217) y de su hija menor Nerea Mendoza el día 21.6.11 (cfr. fojas 241);

Que del articulado del anexo II del Decreto Nº 5.350/09 MGJEOSP supra relacionado surge que únicamente hay dos procedimientos que puede utilizar el agente cuando se encuentra enfermo, concurrir al consultorio oficial o solicitar médico a domicilio "cuando no pueda movilizarse" por la dolencia padecida (artículo 3º anexo II), si bien es cierto que del elevado número de inasistencias por las que la agente solicitó médico a domicilio para sí o su grupo familiar podría inferirse que la o las dolencias que hubieran sufrido debieron tener entidad suficiente como para impedirle salir de su domicilio, y por ende haber requerido algún examen o estudio certificado por facultativos particulares que la hubiesen asistido en la gravedad del caso, cuyo aporte oportuno hubiera generado un informe diferente al de fojas 7/8, y/o al menos sería un indicio que corroboraría el impedimento de concurrir a Consultorio Oficial, lo que no se ha dado en el particular, ya sea porque no se cuenta con ello o simplemente por la displicente conducta asumida por la encartada durante el trámite del presente;

Que no obstante lo expuesto, pesa sobre los profesionales de Reconocimiento Médico la obligación de comprobar el estado de enfermedad del empleado conforme artículo 4º del Anexo II, por tanto habiendo solicitado "médico a domicilio" los facultativos de la Comisión Médica debieron dirigirse a su domicilio a fin de constatar la enfermedad y su imposibilidad de movilizarse hacia el Consultorio Oficial (artículo 7º inciso a Anexo II cit.), dejando constancia de expresa de ello en los respectivos formularios; dado que, de verificar que se hallaba en condiciones de concurrir al consultorio "la falta se computará como injustificada y sin aviso a los efectos de los descuentos correspondientes y de la sustanciación del sumario conforme las previsiones del artículo 71 inciso a de la Ley 9.755", siendo además pasible de aplicársele las sanciones que en forma gradual allí se enumeran;

Que si bien en el presente no se han agregado los formularios ("partes médicos"; artículo 21 Anexo II Decreto 5.350/09 MGJEOSP) de los testimonios y documental supra mencionada surgiría que los facultativos ante los pedidos de médico a domicilio que formulara la encartada no concurrieron al mismo a constatar su estado de salud, emitiendo en cambio el informe médico de fojas 7/8 que diera inicio al presente (cfr. fojas 71 vta. declaración testimonial de la señora Jefe de Recursos Humanos del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, señora Ester Araceli Gómez "... Estimo que esos días a que hace referencia ese comunicado de informe médico son pedidos de médico a domicilio, porque son varios días que pide, el médico de reconocimiento la llama para que se presente a justificar esos días que había pedido, y se ve que en este caso no los ha justificado..."); en consecuencia, en el caso le asiste razón a la defensa en el sentido que según lo dispone el artículo 11º del Anexo II de la norma citada, los días mencionados deben computarse como "licencia por enfermedad";

Que en lo que hace a las situaciones de supuesta violencia familiar que habría padecido la encartada invocadas por la defensa a fin de justificar accionar, no existe la mas mínima probanza al respecto en los presentes, ni siquiera descargo de la propia interesada, quien por el contrario no concurrió a la audiencia fijada para que amplíe la declaración indagato-

ria ni justificó su ausencia, lo que evidencia su desinterés en el trámite del presente;

Que en relación a lo indicado por el señor defensor respecto del informe de fojas 7 en punto a que el mismo menciona que ante la falta de justificación de las inasistencias por razones de salud solicitadas oportunamente por la agente corresponde aplicar el artículo 3º del Decreto Nº 5.704/93, lo que entiende carece de sustento legal porque el mismo fue dejado sin efecto por el artículo 8º del Decreto Nº 5.350/09 MGJEOSP, efectivamente, ello es así, de manera que corresponde interpretar que lo que se aplica es el artículo 3º del Anexo II del Decreto Nº 5.350/09 citado, y al que refiriéramos supra;

Que conforme todo lo expuesto, el cargo enrostrado a la encartada en el presente, en el caso inasistencias, ha quedado reducido a un total de nueve (9) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2011, conforme el siguiente detalle: mes de mayo: los días 16, 17, 18, 19, 20, 30 y 31; mes de Junio: los días 17 y 22; todas faltas con aviso, lo que ha quedado palmariamente acreditado conforme la documental respaldatoria obrante a fojas 3/8, 24, 36, 86/278; ratificada por los testimonios de fojas 62 y vta., 69 y vta., 71 y vta.; 74 y vta. e informes de fojas 45,50; así las cosas, conforme el cuadro fáctico descripto y las probanzas supra relacionadas la conducta de la agente queda tipificada por el artículo 70º, inciso b) de la Ley 9.755, por tanto corresponde aplicar una medida disciplinaria correctiva a los fines de encauzar la conducta incumplidora de la inculpada equivalente a veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes;

Que atento a la vigencia de la Ley 9.755 Regulación del Empleo Público de la Provincia, la que por el artículo 121º derogó la Ley 3.289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, corresponde continuar plenamente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB;

Que la Comisión Asesora de Disciplina, ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase y dese por finalizado el sumario administrativo dispuesto instruir mediante Decreto Nº 585/13 M.S., conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

Art. 2º — Aplícase la sanción de veinte (20) días de suspensión sin goce de haberes a la agente Adriana Patricia Zandomeni, Legajo Nº 146.642, quien revista en un cargo de categoría 7, Personal Obrero y Maestranza, Escalafón General, del Hospital Materno Infantil "San Roque" de Paraná, por estar su conducta incursa en lo prescripto por el artículo artículo 71º, inciso a) de la Ley 9.755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9.811 atento a lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Art. 3º — Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Ariel L. de la Rosa

DECRETO Nº 2058 M.S.

APROBANDO Y FINALIZANDO SUMARIO

Paraná, 27 de julio de 2016

VISTO:

El Decreto Nº 3.934/09 MSAS; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se dispuso la instrucción de un sumario administrativo al agente Carlos Alberto Leiva, Legajo Nº 173.693, quién revista en un cargo de categoría 10, Personal de Servicios Generales, Escalafón General del Hospital Colonia "Doctor Raúl A. Camino" de Federal, por estar su conducta presuntamente incursa en lo prescripto por el artículo 71º, inciso a) de la Ley 9.755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia;

Que se le imputa al sumariado haber incurrido en veintidós (22) inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante el año 2009, los días 5/1, 6/1, 7/1, 8/1, 12/1, 13/1, 14/1, 15/1, 16/1, 19/1, 21/1, 22/1, 9/2, 10/2, 11/2, 12/2, 13/2, 14/2, 15/2, 16/2 y 17/2, todas faltas sin aviso, obrando de fojas 2 a 23 de autos fotocopias certificadas de las planillas de asistencias;

Que al prestar declaración testimonial la jefa de Personal del nosocomio reconoció el contenido y firma de la documental obrante en autos que acredita las inasistencias imputadas al encartado, manifestando también la misma que el agente Leiva luego del vencimiento de una licencia por enfermedad por tratamiento prolongado no se presentó a su lugar de trabajo, incurriendo en inasistencias sin aviso durante los meses de enero y febrero, agregando la dicente que un día encontró al señor Leiva en la calle quien le manifiesta que le había mandado los certificados médicos al hospital para justificar los días inasistidos, increpándola en forma violenta al expresar que si lo despedían se iba a llevar alguno de ustedes conmigo, presentándose al día siguiente en el nosocomio volviendo a amenazar a ella y el resto del personal que estaban en su oficina, aclarando que los certificados médicos presentados por el agente Sergio Sisa, no corresponde a las faltas imputadas en el sumario;

Que, asimismo, al brindar su testimonio el agente Sergio Javier Sisa, quien cumple funciones administrativas en el Área Personal del Hospital Colonia "Doctor Raúl A. Camino" de Federal, expresó que las inasistencias atribuidas al sumariado no se encuentran comprendidas al período de licencia especial que gozó, y que corresponden al período entre el alta de la licencia anual por enfermedad de tratamiento prolongado y la gestión que inició con posterioridad para el otorgamiento de la licencia especial sin goce de haberes, agregando el dicente que los certificados médicos que llevaba el encartado eran presentados en el Departamento Personal y los asentaba en un libro de registros de certificados bajo su firma quedando individualizado en el mismo la persona que los presenta y el día;

Que en el período de prueba la defensa técnica del encartado solicita ampliación de declaración indagatoria y acompaña en fotocopias un certificado médico otorgado por el doctor Carlos Fernández Burzaco, fechado el día 5.1.09, por cuarenta y tres (43) días, y estudios y análisis practicados a su hijo Sergio Germán Leiva, por una dolencia cardíaca que padecía, aclarando que el original fue entregado al señor Sisa, para que lo entregara en el Área Personal del Hospital, por la razón de que el mismo vive cerca de su casa y el nosocomio le quedaba muy lejos, careciendo de dinero para pagar un colectivo, añadiendo, que al momento de haber incurrido en las inasistencias informadas en autos, tenía problemas económicos y familiares por la operación de un hijo del corazón y porque el otro hijo abandonó la escuela, siendo denunciado por la directora por esta situación, conforme a ello, en el memorial de alegato la defensora oficial consideró que dicho certificado médico y demás documental fue lo suficiente apta para avalar las inasistencias injustificadas de su pupilo;

Que así las cosas y conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, el meollo de la cuestión radica en la validez que deba otorgársele a la documental médica ya que, de su consistencia probatoria, depende el esclarecimiento de la cuestión, sorprendiendo el hecho que aparezca ulteriormente los certificados médicos relacionados, cuyo oportuno conocimiento hubiese adquirido relevancia sustancial en la promoción de estas actuaciones, resultando sintomático que el imputado, en posesión de una documental tan valiosa para su defensa, no lo hubiese utilizado en los actos preliminares a la instauración del presente sumario administrativo, para justificar sus inasistencias por enfermedad personal;

Que, por tal motivo, imposible resulta abstenerse de valorar el tiempo en que aparece tan importante elemento probatorio, ampliamente demostrativo que el encartado no procedió en consonancia con las obligaciones que le impone la normativa administrativa vigente al momento del hecho, Decreto Nº 5.704/93 MGJE, y sus modificatorias, que regula el régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial;

Que a tenor de lo relacionado precedentemente y conforme el criterio que viene sustentando la Comisión Asesora de Disciplina, en casos similares al presente, la documental médica aludida es extemporánea y por lo tanto inidónea para avalar las ausencias laborales del agente Leiva, ya que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 15º del citado texto legal, que regula la situación de los servidores públicos de la Administración que se encuentren enfermos fuera de la jurisdicción de la Provincia y tengan que solicitar licencia por ese motivo;

Que de haber obrado el inculpado con la debida diligencia, se hubiese evitado la promoción de estas actuaciones, cuya causa eficiente la constituye la negligencia glosada respecto a sus deberes como empleado público, por lo que tal conducta no puede ser soslayada en el análisis integral de la situación, pues aún otorgándole validez a los certificados aludidos, extemporáneamente presentados, en punto a la existencia de la dolencia que aquejaba al sumariado, el mismo resulta impotente para cubrir el desprecio de las formas imperativamente impuestas para justificar las inasistencias conforme la reglamentación administrativa vigente, por lo que la omisión al procedimiento administrativo, se transforma en una temática esencial, ya que –amén de erigirse por sí misma en una infracción– ha sido la razón que ha dado sentido y contenido a la instrucción del presente sumario;

Que por todo lo expuesto y teniendo en consideración la cantidad de inasistencias enrostradas, lo que no se condice con el comportamiento y lealtad que debe caracterizar a un empleado de la Administración Pública Provincial, resulta como justo y equitativo aplicar una medida disciplinaria expulsiva de los cuadros administrativos del Estado, al agente Carlos Alberto Leiva, Legajo Nº 173.693, con funciones en el Hospital Colonia "Doctor Raúl A. Camino" de Federal, por haber quedado su conducta incurso en lo prescripto por el artículo 71º, inciso a) de la Ley 9.755 - Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia;

Que la Comisión Asesora de Disciplina ha tomado la intervención que le compete;

Que atento a la vigencia de la Ley 9.755 Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, la que por el artículo 121º derogó la Ley 3.289, hecho éste que podría eventualmente cuestionar el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, corresponde continuar plena-

mente con la vigencia de la misma en todos sus términos, hasta la aprobación de la nueva reglamentación de procedimientos administrativos para los sumarios, conforme lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1º — Apruébase y dase por finalizado el sumario administrativo dispuesto instruir mediante Decreto Nº 3.934/09 MSAS, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Aplícase la sanción de cesantía, al agente Carlos Alberto Leiva, Legajo Nº 173.693, quién revista en un cargo de categoría 10, Personal de Servicios Generales, Escalafón General del Hospital Colonia "Doctor Raúl A. Camino" de Federal, al haber quedado su conducta incursa en lo prescripto por el artículo 71º, inciso a) de la Ley 9.755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia, y conforme a lo expuesto en el presente decreto.

Art. 3º — Manténgase plenamente en vigencia y en todos sus términos el Reglamento de Sumarios Administrativos establecido por el artículo 20º y concordantes Resolución Nº 555/71 y Decreto Nº 2/70 SGG, conforme lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2.840/07 GOB.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET
Ariel L. de la Rosa

MUNICIPALIDAD DE PARANA

ORDENANZA Nº 9540

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Honorable Concejo Deliberante

"2016-Año del Crecimiento Democrático conmemorando el centenario de la primera elección mediante el voto secreto y obligatorio, que consagró al Líder Popular Pte. Hipolito Yrigoyen 1916-2016"
"1816-2016 Bicentenario de la Independencia Nacional"

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de
O R D E N A N Z A :

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
Capítulo 1: Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT)

Art. 1º: A los efectos de la actualización de los importes de las obligaciones tributarias consistentes en tasas y derechos previstos en esta ordenanza, en el transcurso del ejercicio fiscal y en ejercicios fiscales posteriores en caso de no sancionarse una norma que reemplace esta ordenanza, según se especifique en cada caso, se aplicará un Índice Referencial de Actualización Tributaria, en adelante aludido indistintamente por su nombre o bien por la sigla IRAT, en sus modalidades identificadas con las siglas IRAT1 o IRAT2, según se especifica en los artículos siguientes.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a analizar la evolución de dicho índice, según las distintas modalidades previstas para él en esta norma, con una periodicidad semestral, por semestre calendario vencido, y actualizar las obligaciones tributarias pertinentes tomando como referencia máxima la variación experimentada por el mismo, debiendo comunicar al Honorable Concejo Deliberante su aplicación.

Art. 2º: El IRAT reflejará la variación en el tiempo del costo de los siguientes insumos representativos de las principales erogaciones que debe efectuar la Municipalidad para la prestación de los servicios municipales comprendidos por la contraprestación de las tasa y derechos municipales, modificada por factores de ponderación que representen la incidencia de tales costos, según se detalla a continuación:

1. Costo del Personal: constituido por el importe total devengado de la partida de personal correspondiente al último semestre calendario concluido, según la información que surja del Estado de Ejecución Presupuestaria preparado por la Contaduría General Municipal.

2. Costo del combustible: constituido por el valor promedio del precio final al público del litro de combustible gasoil grado 2 en la jurisdicción municipal de las 3 estaciones de servicio con mayor volumen, según informe que elabora la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación, o el organismo que le reemplace.

3. Costo de la energía eléctrica: constituido por la tarifa de consumo de energía medida en pesos por kilovatio hora informado por la empresa Energía de Entre Ríos S.A. o la que en el futuro la reemplace en su carácter de distribuidora de energía eléctrica en la Provincia de Entre Ríos.

Art. 3º: La variación que experimente el IRAT constituirá la actualización máxima que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar en la liquidación de las obligaciones tributarias que se detallan a continuación:

1. La Tasa General Inmobiliaria y los importes mínimos y fijos que se emplean para la liquidación de tasas y derechos municipales, que en esta ordenanza están expresados en Unidades Tributarias de Referencia, según la variación que experimente el índice IRAT1.

2. La Tasa por Servicios Sanitarios, según la variación que experimente el índice IRAT2.

Ponderación de los elementos de costo

Art. 4º: La ponderación de los elementos de costo indicados en el artículo 2º de este título representa la incidencia relativa que cada uno de ellos tiene en el costo global de prestación de los servicios, y en la determinación del IRAT1 y del IRAT2 será la que se detalla a continuación, expresada en tanto por uno:

1. IRAT1

* Costo del Personal (Elemento de Costo) – CPER (Sigla del Elemento) – 0,78 (Coeficiente de Ponderación) – CPERcp (Sigla del Coeficiente)

* Costo del Combustible (Elemento de Costo) – CCOM (Sigla del Elemento) – 0,12 (Coeficiente de Ponderación) – CCOMcp (Sigla del Coeficiente)

* Costo de la Energía Eléctrica (Elemento de Costo) – CENE (Sigla del Elemento) – 0,10 (Coeficiente de Ponderación) – CENEcp (Sigla del Coeficiente)

2. IRAT2

* Costo del Personal (Elemento de Costo) – CPER (Sigla del Elemento) – 0,74 (Coeficiente de Ponderación) – CPERcp (Sigla del Coeficiente)

* Costo del Combustible (Elemento de Costo) – CCOM (Sigla del Elemento) – 0,03 (Coeficiente de Ponderación) – CCOMcp (Sigla del Coeficiente)

* Costo de la Energía Eléctrica (Elemento de Costo) – CENE (Sigla del Elemento) – 0,23 (Coeficiente de Ponderación) – CENEcp (Sigla del Coeficiente)

Metodología de determinación

Art. 5º: El índice IRAT, en sus modalidades IRAT1 e IRAT2, se calculará mediante el producto de:

1. El valor inicial del índice al comienzo del período semestral considerado, por

2. La suma algebraica de las variaciones porcentuales que sufran en el período semestral examinado cada uno de los elementos de costo considerados, por el coeficiente de ponderación establecido en el artículo precedente para cada uno de ellos.

La expresión matemática de dicho producto es la siguiente:

Valor Actual del IRAT = Valor Inicial del IRAT al comienzo del período semestral x [(Variación CPER x CPERcp) + (Variación CCOM x CCOMcp) + (Variación CENE x CENEcp)]

Establécese que la base de ambos índices, IRAT1 e IRAT2, al 1º de Enero del año 2.014, fecha en que comenzó a regir conforme las disposiciones de la Ordenanza Nº 9179, es de cien (100) unidades.-

En razón de las actualizaciones dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante los Decretos 110/2014, 403/2014, 1740/2014, 124/2016 y 1515/2016, de conformidad con las facultades conferidas por la Ordenanza Nº 9179 y comunicadas al Honorable Concejo Deliberante, se establece que los valores actuales del IRAT1 e IRAT2 a la fecha de su última actualización, en el mes de Julio del año 2.016, son los siguientes:

IRAT1: 180,00

IRAT2: 196,20

Las siguientes actualizaciones a aplicar se practicarán considerando tales valores como el valor inicial del índice al comienzo del período semestral considerado.

El máximo de actualización a aplicar en la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria y la Tasa por Servicios Sanitarios, así como en el valor de la Unidad Tributaria de Referencia, surgirá del cociente entre el nuevo valor del IRAT1 e IRAT2 obtenido al cierre de un período semestral, y el valor inicial establecido, el cual será reemplazado en períodos subsiguientes por el valor al cierre del período semestral anterior.-

Art. 6º: Cuando en un ejercicio fiscal se produzca una actualización general de las valuaciones fiscales de los inmuebles, sin que medie la sanción de una nueva ordenanza tributaria anual, el valor del IRAT en sus modalidades IRAT1 e IRAT2 se restablecerá a cien (100) unidades y éste constituirá el nuevo valor inicial del índice a los efectos de los cálculos ulteriores.-

Capítulo 2: Unidad Tributaria de Referencia

Art. 7º: La Unidad Tributaria de Referencia, en adelante aludida indistintamente por su nombre o por su sigla UTR, constituye una unidad de medida no monetaria para la expresión de los importes mínimos y fijos que en esta norma se establecen para la liquidación de las tasas y derechos municipales.-

Art. 8º: Fíjase el valor actual de la Unidad Tributaria de Referencia (UTR) en pesos uno con cincuenta centésimos ($ 1,50), en virtud de las actualizaciones dispuestas previamente por el Departamento Ejecutivo Municipal mediante el Decreto Nº 124/2016 de fecha 4 de enero de 2.016 y Decreto Nº 1515/2016 de fecha 15 de julio de 2016, en razón de las facultades conferidas al mismo por la Ordenanza Nº 9179, Ordenanza Tributaria para el ejercicio fiscal del año 2.014, que continuara en vigencia durante los ejercicios fiscales de los años 2.015 y 2.016 en razón de no haberse sancionado una nueva norma que le reemplazara, sobre el valor inicial de un peso ($ 1,00) establecido en dicha ordenanza.-

El Departamento Ejecutivo podrá actualizar el valor del UTR conforme lo establecido en el artículo 3º de este título.-

TÍTULO II
TASA GENERAL INMOBILIARIA

Art. 9º: La liquidación y el cobro de la Tasa General Inmobiliaria se efectuarán conforme las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Título I, y las disposiciones de este Título.-

Período Fiscal y Vencimientos.

Art. 10º: La Tasa General Inmobiliaria se liquidará de modo bimestral y los contribuyentes u obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término del venci-

miento general que para cada bimestre se indica a continuación:

1. El Primer Bimestre: el día 10 de febrero de cada año

2. El Segundo Bimestre: el día 10 de abril de cada año

3. El Tercer Bimestre: el día 10 de junio de cada año

4. El Cuarto Bimestre: el día 10 de agosto de cada año

5. El Quinto Bimestre: el día 10 de octubre de cada año

6. El Sexto Bimestre: el día 10 de diciembre de cada año.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Capítulo VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos previstos en este Artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.-

Base Imponible.

Art. 11º: La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles que se determinará de la siguiente forma:

1. Valuación de la Tierra.

Se aplicarán para su cálculo los valores básicos por metro cuadrado de superficie determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza N° 7125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013. Estos valores básicos serán corregidos por coeficientes de ajuste según lo indican las tablas que, como Anexo I, forman parte de la Ordenanza Nº 7125.

2. Valuación de las Mejoras.

Se aplicarán para su cálculo los valores unitarios básicos para las distintas categorías de viviendas determinados de conformidad con la metodología establecida por la Ordenanza Nº 7125, con los ajustes practicados hasta el ejercicio fiscal del año 2013.

Los coeficientes de depreciación de mejoras que forman parte del Anexo II de la Ordenanza Nº 7125, según la antigüedad correspondiente, se aplicarán considerando una antigüedad máxima de treinta (30) años. En cuanto al estado de conservación que figura en las tablas que integran el Anexo II de la Ordenanza Nº 7125, se aplicará para todos los inmuebles el estado denominado bueno.-

Alícuotas

Art. 12º: Para la determinación de la tasa bimestral se aplicarán sobre la valuación oficial total de los inmuebles las alícuotas porcentuales y factores correctivos que se indican a continuación, según la zona de ubicación, según la valuación total del inmueble vigente al momento de su determinación y según la condición del sujeto obligado:

Valuación Total del Inmueble

1. Inmuebles ubicados en la zona 1 - 0,1680% (Menor a $ 32.500) - 0,1820% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,1960% (Mayor o igual a $ 65.000)

2. Inmuebles ubicados en la zona 2 – 0,1440% (Menor a $ 32.500) - 0,1560% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,1680%(Mayor o igual a $ 65.000)

3. Inmuebles ubicados en la zona 3 - 0,1284% (Menor a $ 32.500) - 0,1391% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,1498% (Mayor o igual a $ 65.000)

4. Inmuebles ubicados en la zona 4 - 0,1120% (Menor a $ 32.500) – 0,1213% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,1306% (Mayor o igual a $ 65.000)

5. Inmuebles ubicados en la zona 5 - 0,0960% (Menor a $ 32.500) -0,1040% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,1120% (Mayor o igual a $ 65.000)

6. Inmuebles ubicados en la zona 6 - 0,0800% (Menor a $ 32.500) - 0,0867% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,0934% (Mayor o igual a $ 65.000)

7. Inmuebles ubicados en la zona 7 - 0,0720% (Menor a $ 32.500) - 0,0780% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,0840% (Mayor o igual a $ 65.000)

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009

Art. 13º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 1/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal

Zona 1 - 0,50 (Factor Correctivo)

Zona 2 - 0,53 (Factor Correctivo)

Zona 3 - 0,61 (Factor Correctivo)

Zonas 4, 5, 6 y 7 - 0,66 (Factor Correctivo)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8818.-

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles edificados ubicados en las zonas de valuación fiscal 4, 5, 6 y 7

Art. 14º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes, correspondiente a los inmuebles edificados ubicados en las zonas de valuación fiscal 4, 5, 6 y 7 será corregida mediante su producto por un factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 de ochenta y ocho centésimos (0,88)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8818.-

Recargos sobre inmuebles baldíos

Art. 15º: La tasa correspondiente a los inmuebles identificados como baldíos en el catastro municipal resultará de aplicar al importe de tasa liquidado conforme los artículos precedentes los siguientes recargos según la zona tributaria en la que se encuentren ubicados, la superficie del inmueble y la antigüedad en que los mismos permanezcan en condición de baldío:

1. Según la zona tributaria correspondiente al inmueble:

a) Inmuebles ubicados en zona 1: un doscientos cincuenta por ciento (250%).

b) Inmuebles ubicados en zonas 2 y 3: un doscientos por ciento (200%).

c) Inmuebles ubicados en zona 4: un ciento por ciento (100%).

d) Inmuebles ubicados en zonas 5 y 6: un setenta y cinco por ciento (75%).

e) Inmuebles ubicados en el “Parque Industrial Gral. Belgrano” creado por Ordenanza Nº 5930: un trescientos por ciento (300%).

2. Según la superficie de tierra del inmueble:

a) Superficie igual o mayor a quinientos metros cuadrados (500m2) e inferior a mil metros cuadrados (1.000 m2.): un cincuenta por ciento (50%).

b) Superficie igual o mayor a mil metros cuadrados (1.000 m2.) e inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.): un cien por ciento (100%).

c) Superficie igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m2.) e inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2.): un doscientos por ciento (200%).

d) Superficie igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m2.): un trescientos por ciento (300%).

3. Según la antigüedad en que los inmuebles permanezcan en condición de baldíos, según el registro catastral:

a) Mayor o igual a 4 y menor a 9 años: un cincuenta por ciento (50%).

b) Mayor o igual a 9 y menor a 12 años: un cien por ciento (100%).

c) Mayor o igual a 12 y menor a 16 años: un doscientos por ciento (200%).

d) Mayor o igual a 16 años: un trescientos por ciento (300%). Estos recargos son acumulables entre sí, mediante la suma simple de los porcentajes correspondientes a cada uno de los recargos indicados precedentemente, según corresponda.-

Recargo sobre inmuebles edificados

Art. 16º: Los recargos previstos en el artículo precedente se aplicarán además sobre aquellos inmuebles que en el padrón catastral figuren como edificados cuando sus mejoras se encuadren en uno o más de los siguientes supuestos:

1. La superficie del terreno sea treinta (30) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ampliar o reducir dicha proporción cuando las condiciones de la edificación, el terreno o el destino lo justifiquen.

2. La construcción no cuente con certificación de final de obra otorgada por el organismo municipal competente.

3. Se trate de obras paralizadas en su ejecución durante un año o más tiempo, o cuya suspensión fuera ordenada por un organismo municipal con competencia en la materia.

4. Contengan demoliciones paralizadas y/ o construcciones que amenacen derrumbe en función de lo establecido por la Ordenanza N°4948 y modificatorias (Reglamento de Edificación de la Ciudad de Paraná).

5. Se trate de edificaciones derruidas, entendiendo por tales aquellos edificios que se encuentren en estado de deterioro avanzado o hayan sido declarados inhabitables por Resolución municipal.

6. La edificación estuviere abandonada, sin explotar o insuficientemente explotada, sin que existan factores que lo impidan o lo justifiquen.

Las situaciones descritas en los incisos 2 a 6, ambos inclusive, precedentes deberán ser acreditadas por el Municipio de manera fehacientemente, en función del procedimiento que al respecto instrumente el organismo fiscal.-

Excepciones

Art. 17º: No serán objeto de los recargos dispuestos en los artículos 15º y 16º de este Título, los siguientes inmuebles:

1. Los ubicados en la zona tributaria 7.

2. Los sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.

3. Los inmuebles baldíos ubicados en las zonas tributarias 3 a 6, ambas inclusive, que constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio no sufrirán los recargos por zona previstos en el inciso 1 del artículo 15º de este Título.

4. Los inmuebles baldíos que constituyan la única propiedad inmueble del titular del dominio no sufrirán los recargos por antigüedad previstos en el inciso 3 del artículo 15º de este Título.

5. Los destinados al desarrollo de actividades productivas.

6. Aquellos cuyos titulares dominiales los ofrecieren en uso de la Municipalidad y ésta los aceptare por disposición expresa.

7. Aquellos baldíos cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por el organismo municipal competente.

8. Aquellos ubicados en áreas que no cuen-

ten con la dotación de servicios esenciales por parte de la Municipalidad.

Las excepciones previstas en los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, serán concedidas por el organismo fiscal a pedido del contribuyente, en la forma, condiciones y oportunidad que este instrumente.-

Aplicación del IRAT1

Art. 18º: El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Título estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT1.-

Importes Mínimos.

Art. 19º: La tasa liquidada conforme lo establecido en los artículos anteriores estará sujeta a la aplicación de la siguiente escala de importes mínimos bimestrales, de acuerdo a la zona de ubicación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

* Zonas Tributarias 1 y 2 – Inmuebles Edificados $ 150,00 - Cocheras y bauleras $ 75,00
Inmuebles Baldíos $ 457,00

* Zonas Tributarias 3 y 4 – Inmuebles Edificados $ 110,00 - Cocheras y bauleras $ 65,00
Inmuebles Baldíos $ 265,00

* Zonas Tributarias 5, 6 y 7 – Inmuebles Edificados $ 80,00 - Cocheras y bauleras $ 40,00 –
Inmuebles Baldíos $ 122,00

Premio al Buen Contribuyente

Art. 20º: Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los Artículos anteriores, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.-

Pago Anticipado

Art. 21º: Los contribuyentes y responsables podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el Artículo 10º, ingresando la suma correspondiente a los bimestres por vencer en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-

Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas.

Art. 22º: Establécese que los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los artículos 10º a 18º, ambos inclusive, del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:

1. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea de hasta $ 65.000: UTR 10,20

2. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $ 65.000: UTR 20,40.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa General Inmobiliaria, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

Destino.

Art. 23º: Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el Artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen.-

Adjudicatarios de Viviendas.

Art. 24º: Los adjudicatarios de viviendas construidas por entes u organismos oficiales exentos del pago de la Tasa General Inmobiliaria, en terrenos de propiedad de estos últimos, quedan obligados a tributar dicha tasa desde la fecha de entrega de las viviendas, para lo cual será suficiente la comunicación que efectúen a la Municipalidad tales entes u organismos. Si tales entes u organismos no efectuaran dicha comunicación a la Municipalidad dentro de un plazo de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de entrega de las viviendas, el Departamento Ejecutivo, constatada esta circunstancia, estará facultado para suspender a los mismos el beneficio de exención de la Tasa General Inmobiliaria correspondiente a los inmuebles involucrados, hasta tanto se haga efectiva dicha comunicación.-

Servicios Especiales.

Art. 25º: Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa General Inmobiliaria.-

TÍTULO III
TASA POR SERVICIOS SANITARIOS
CAPITULO 1: REGIMEN GENERAL

Normas Aplicables.

Art. 26º: La liquidación y el cobro de la Tasa por Servicios Sanitarios se efectuarán conforme las normas contenidas en el Título XIII de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y modificatorias, y las disposiciones de este Título.-

Régimen de Liquidación y Cobro.

Art. 27º: La Tasa por Servicios Sanitarios se liquidará de modo bimestral, y los contribuyentes y responsables obligados a su pago deberán proceder a ingresar su importe en el término de los vencimientos generales que para cada bimestre se indica a continuación:

1. El Primer Bimestre: el día 10 de Marzo de cada año

2. El Segundo Bimestre: el día 10 de Mayo de cada año

3. El Tercer Bimestre: el día 10 de Julio de cada año

4. El Cuarto Bimestre: el día 10 de Septiembre de cada año

5. El Quinto Bimestre: el día 10 de Noviembre de cada año

6. El Sexto Bimestre: el día 10 de Enero del año inmediato siguiente.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General, Capítulo VII, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y esta última fecha.-

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil. Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo podrá anticipar o prorrogar los términos previstos en este Artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.-

Premio al Buen Contribuyente.

Art. 28º: Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no registren deuda alguna por este concepto y que hubieren pagado la totalidad de la tasa correspondiente a los dos últimos ejercicios fiscales en el término del año calendario respectivo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el importe de la tasa calculada según las disposiciones de los Capítulos 2, 3 y 4, según corresponda, una vez deducidas las exenciones y los demás conceptos que el Código Tributario Municipal y esta Ordenanza admiten descontar.-

Pago Anticipado.

Art. 29º: Los contribuyentes y responsables comprendidos en el Régimen de Cobro por Tasa Fija regulado en el Capítulo 2 del presente Título, podrán optar por el pago anticipado de la tasa correspondiente a los períodos bimestrales referidos en el artículo 27º, ingresando la suma correspondiente a los mismos en fecha anterior a la fijada para el vencimiento de cada uno de ellos.-

Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas.

Art. 30º: Establécese que los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, pagarán en concepto de Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas un seis por ciento (6%) de la tasa liquidada conforme a lo dispuesto en los Capítulos 2, 3 y 4 del presente Título, con un mínimo bimestral según la escala siguiente de acuerdo a la valuación fiscal de los inmuebles:

1. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $ 32.500 y de hasta $ 65.000: UTR 10,20

2. Inmuebles cuya valuación fiscal determinada sobre la base de los valores básicos de la tierra y de las mejoras sea mayor a $ 65.000: UTR 20,40.-

Esta tasa se liquidará junto con la Tasa por Servicios Sanitarios, siendo de aplicación para ella las disposiciones previstas en el presente Título en materia de régimen de cobro, vencimientos, vigencia y demás normas que sean compatibles.-

Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que estén exentos total o parcialmente de su pago, también lo estarán del pago de la Tasa Solidaria de Contribución para Obras Públicas en igual proporción.-

Destino.

Art. 31º: Los recursos provenientes de la tasa dispuesta en el artículo anterior se destinarán a la financiación de la ejecución de los proyectos elaborados por la ciudadanía bajo el Régimen de Presupuesto Participativo y de las erogaciones inherentes al funcionamiento del mencionado régimen.-

CAPITULO 2: INMUEBLES CON SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO POR TASA FIJA.

Base Imponible.

Art. 32º: La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con las disposiciones del Título II, Artículo 11º de esta Ordenanza.-

Alícuotas.

Art. 33º: Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en el régimen de este Capítulo, se aplicarán sobre la base imponible indicada en el artículo precedente las siguientes alícuotas:

Valuación Total del Inmueble
Alícuota aplicable

- 0,0472% (Menor a $ 32.500)
- 0,0513% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000)
- 0,0554% (Mayor o igual a $ 65.000)

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009.

Art. 34º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal
Zona 1 - 0,50 (Factor Correctivo)
Zona 2 - 0,53 (Factor Correctivo)
Zona 3 - 0,61 (Factor Correctivo)
Zonas 4, 5, 6 y 7 - 0,66 (Factor Correctivo)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos.

Art. 35º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal
Zona 1, 2 y 3 - 0,57 (Factor Correctivo)
Zona 4 y 5 - 0,43 (Factor Correctivo)
Zona 6 - 0,34 (Factor Correctivo)
Zonas 7 - 0,23 (Factor Correctivo)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8.818.-

Aplicación del IRAT2

Art. 36º: El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Clubes y entidades deportivas

Art. 37º: En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en el artículo 38º. Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente Título.-

Importes Mínimos.

Art. 38º: La tasa liquidada conforme los Artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo a la zona de ubicación y a la valuación total del inmueble vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

Valuación Total del Inmueble

Inmuebles edificados - $ 91.90 (Menor a $ 32.500) - $ 95.70 (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - $ 103.09 (Mayor a $ 65.000).

Inmuebles baldíos - $ 46,00 (Menor a $ 32.500) - $ 47,90 (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - $ 51,60 (Mayor a $ 65.000).

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

CAPITULO 3: INMUEBLES CON S ERVICIO DE DESAGÜE CLOACAL. REGIMEN DE COBRO.

Base Imponible.

Art. 39º: La base imponible para el cálculo de la tasa será la valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, Artículo 11º de esta Ordenanza.-

Alícuotas, Factores Correctivos y Otras Disposiciones.

Art. 40º: Para la determinación de la tasa bimestral correspondiente a los inmuebles comprendidos en él se aplicarán sobre la base imponible obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo precedente las siguientes alícuotas y factores correctivos:

Valuación Total del Inmueble

Alícuota aplicable - 0,0472% (Menor a $ 32.500) - 0,0513% (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - 0,0554% (Mayor a $ 65.000).

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa de jubilados y pensionados con beneficio de exención otorgado con anterioridad al 31/05/2009.

Art. 41º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles cuyos titulares sean jubilados y pensionados que gocen de los beneficios de exención parcial previstas en el Código Tributario Municipal, otorgados con anterioridad al 31/05/2009, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal
Zona 1 - 0,50 (Factor Correctivo)
Zona 2 - 0,53 (Factor Correctivo)
Zona 3 - 0,61 (Factor Correctivo)
Zonas 4, 5, 6 y 7 - 0,66 (Factor Correctivo)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8818.-

Factor correctivo del revalúo fiscal del año 2009 en la tasa correspondiente a inmuebles baldíos.

Art. 42º: La tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este capítulo que corresponda a inmuebles baldíos, será corregida mediante su producto por el factor correctivo del revalúo fiscal producido en el año 2009 que se indica en el siguiente cuadro, según la zona de valuación fiscal en la que se ubique el inmueble:

Zonas de Valuación Fiscal
Zona 1, 2 y 3 - 0,57 (Factor Correctivo)
Zona 4 y 5 - 0,43 (Factor Correctivo)
Zona 6 - 0,34 (Factor Correctivo)
Zonas 7 - 0,23 (Factor Correctivo)

Las zonas de valuación fiscal son aquellas a las que refiere el Decreto Nº 1769/2008, modificado por el Decreto Nº 25/2009 y ratificado por la Ordenanza Nº 8818.-

Aplicación del IRAT2

Art. 43º: El importe de tasa resultante de la aplicación de los artículos precedentes de este Capítulo estará sujeta a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Clubes y entidades deportivas

Art. 44º: En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, se abonará el importe mínimo pertinente de los establecidos en el artículo 45º. Esta disposición regirá solamente para los inmuebles de propiedad de instituciones que no registren adeudado período vencido alguno de la tasa del presente título.-

Las unidades destinadas a garajes o cocheras en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nº 13512, que se encuentren catastradas en forma independiente de las unidades habitacionales, no estarán sujetas al pago de la tasa correspondiente al régimen de cobro de este Capítulo.-

Importes Mínimos.

Art. 45º: La tasa liquidada conforme los artículos precedentes de este capítulo estará sujeta a la aplicación de los siguientes importes mínimos bimestrales, de acuerdo a la zona de ubicación y a la valuación total del inmueble vigente al momento de su determinación, según se trate de inmueble baldío o edificado, los que serán liquidados en caso de que aquella resultare menor:

Valuación Total del Inmueble

Inmuebles edificados - $ 46,00 (Menor a $ 32.500) - $ 47,90 (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - $ 51,60 (Mayor a $ 65.000).

Inmuebles baldíos - $ 26,70 (Menor a $ 32.500) - $ 27,80 (Mayor o igual a $ 32.500 y hasta $ 65.000) - $ 29,95 (Mayor a $ 65.000).

En el caso de inmuebles correspondientes a unidades funcionales destinadas a cocheras o bauleras en edificios de propiedad horizontal bajo el régimen de la Ley Nº 13.512, los importes mínimos indicados se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).-

CAPITULO 4: INMUEBLES CON CONSUMO MEDIDO DE AGUA POTABLE. REGIMEN DE COBRO.

Base Imponible.

Art. 46º: La base imponible para el cálculo de la tasa bajo el régimen de cobro de este Capítulo estará constituida por:

1. La valuación oficial total de los inmuebles determinada de conformidad con lo establecido en el Título II, artículo 11º de esta Ordenanza.

2. El consumo de agua registrado por el o los medidores asignados a cada inmueble durante el lapso computado para cada Período bimestral a liquidar.-

Liquidación.

Art. 47º: La tasa que deberán abonar los inmuebles comprendidos en el presente régimen se obtendrá de la siguiente forma:

1. Tasa Fija: Los inmuebles que posean solamente servicio de provisión de agua potable abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, con la excepción del importe mínimo previsto en el Artículo 23º.

Los inmuebles que posean servicio de provisión de agua potable y de desagüe cloacal abonarán por este concepto una tasa fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 2, Inmuebles con Servicio de Provisión de Agua Potable - Régimen de Cobro por Tasa Fija, y una tasa fija equivalente al ciento por ciento (100%) del importe que resulte de la aplicación de las disposiciones del Capítulo 3, Inmuebles con Servicio de Desagüe Cloacal - Régimen de Cobro por Tasa Fija, con la excepción de los importes mínimos previstos en los artículos 38º y 45º.

El pago de esta tasa fija será exigible aun cuando no se registrare consumo para un Período de liquidación y dará lugar a la aplicación de un consumo básico no gravado en la liquidación de la tasa proporcional prevista en el inciso siguiente.

En el caso de los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será exigible el pago de la tasa fija prevista en el presente inciso.

2. Tasa proporcional al consumo de agua: Se liquidará una tasa proporcional al consumo de agua registrado por el o los medidores correspondientes, previa deducción, en los casos en que así corresponda, del consumo básico no gravado, según las tarifas previstas para cada tipo de usuario.

Esta tasa se liquidará en forma separada de la tasa fija prevista en el inciso precedente.

3. Importes Mínimos: La sumatoria de las tasas obtenidas conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 2 de este artículo y sus concordantes estará sujeta a la aplicación de los importes mínimos establecidos en los artículos 38º y 45º, según corresponda, de este Título.-

Clasificación por Destino del Consumo.

Art. 48º: Los inmuebles con prestación del servicio de provisión de agua potable bajo el régimen de este Capítulo se clasificarán a los efectos de la aplicación de las tarifas que establece el presente Capítulo, según los destinos que se describen a continuación:

1. Categoría A: Uso Residencial: Comprende las viviendas y los demás inmuebles en los que

el agua se destina exclusivamente para bebida y/o higiene de personas.

2. Categoría B: Uso Comercial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades comerciales y/o de servicios, en los que el consumo de agua esté directamente vinculado con el ejercicio de la actividad.

3. Categoría C: Uso Industrial: Comprende los inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, en las que el agua se utiliza en el proceso de fabricación o transformación de bienes, o como elemento integrante del producto elaborado. Se considerarán comprendidos en esta categoría los establecimientos hoteleros.

4. Categoría D: Clubes y Entidades Deportivas: Comprende los inmuebles de propiedad de Clubes Deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes.-

Los inmuebles que no se encuadren taxativamente en alguna de las categorías mencionadas precedentemente, se considerarán comprendidos en la categoría A. Los inmuebles que queden comprendidos en más de una de las categorías citadas, se considerarán encuadrados en aquella para la cual se establezca la mayor tarifa o escala tarifaria por consumo.-

Determinación del Consumo Gravado.

Art. 49º: Se considerará consumo gravado el que se obtenga de detraer del consumo registrado por el o los medidores correspondientes, durante el lapso computado para el Período bimestral a liquidar, el consumo no gravado que resulte de la aplicación de la siguiente escala según la superficie edificada del inmueble:

Superficie Cubierta: Hasta 50 metros cuadrados (m2) — Consumo No Gravado: 10 metros cúbicos (m3)

Superficie Cubierta: Más de 50 m2 y hasta 150 m2 — Consumo No Gravado: 10 m3 más 0.15 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 50 m2

Superficie Cubierta: Más de 150 m2 y hasta 250 m2 — Consumo No Gravado: 25 m3 más 0.10 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 150 m2

Superficie Cubierta: Más de 250 m2 y hasta 350 m2 — Consumo No Gravado: 35 m3 más 0.05 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 250 m2

Superficie Cubierta: Más de 350 m2 y hasta 500 m2 — Consumo No Gravado: 40 m3 más 0.03 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 350 m2

Superficie Cubierta: Más de 500 m2 — Consumo No Gravado: 45 m3 más 0.03 m3 por m2 de superficie cubierta que exceda de 500 m2

Para la determinación de la superficie edificada a los efectos del cálculo del consumo no gravado, a la superficie cubierta se adicionará el cincuenta por ciento (50%) del metraje de la superficie semicubierta.-

En el caso de inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades sin fines de lucro de similar naturaleza, destinados a la práctica de deportes, no será de aplicación lo previsto en el presente Artículo, liquidándose la totalidad del consumo registrado para el Período.-

Liquidación del Consumo Gravado.

Art. 50º: La tasa se liquidará considerando el consumo gravado determinado conforme lo establecido en el Artículo precedente, de acuerdo con la siguiente escala tarifaria por metro cúbico y según la categoría del inmueble y tipo de usuario:

1. Categoría A:

a) Inmuebles con consumo gravado no superior a los veinte (20) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 2,00

b) En caso de que se supere el consumo indicado en a), el resto del consumo gravado se liquidará con una tarifa por metro cúbico de: $ 2,40

2. Categoría B: Con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 2,40

3. Categoría C:

a) Inmuebles con consumo gravado no superior a los ciento cincuenta (150) metros cúbicos, con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 2,00

b) De ciento cincuenta y un (151) metros cúbicos en adelante, con una tarifa por cada metro cúbico de: $ 2,40

4. Categoría D: Inmuebles correspondientes a clubes deportivos, con una tarifa por metro cúbico de: $ 1,00

A los efectos de la liquidación se considerarán las fracciones de metro cúbico como enteros.-

El importe de las tarifas indicadas precedentemente estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

Propiedad Horizontal y Otros.

Art. 51º: En los inmuebles que tributen bajo este régimen y estén sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13512, así como aquellos ubicados sobre pasillos privados, y en general todos los que compartan una misma conexión de agua, y que no cuenten con medidor de consumo en cada unidad funcional o inmueble, el consumo se liquidará a cada uno de ellos en función de la proporción que les corresponda según los porcentuales establecidos en el Catastro Municipal.-

CAPITULO 5: SERVICIOS EVENTUALES.

Servicios Eventuales.

Art. 52º: Por los servicios eventuales de provisión de agua potable y desagüe cloacal, se aplicarán las siguientes tarifas:

1. Provisión de agua potable, por cada metro cúbico: $ 4,50

Cuando la provisión de agua potable sea realizada fuera del ejido municipal, por el correspondiente servicio de transporte de la misma, se aplicará un valor de $ 30,00 por cada kilómetro recorrido desde la planta hasta el domicilio de destino; por la cantidad de viajes realizados.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien lo solicite, por razones económicas-sociales, y en los casos de utilidad pública o social.

2. Provisión de agua para obras de construcción: $ 4,50

Los costos de mano de obra de la conexión, la provisión e instalación del medidor domiciliario de consumo, la caja para el medidor y la llave de paso estarán a cargo del solicitante de la conexión.

3. Descarga de vehículos atmosféricos, por cada uno:$ 45,00

El importe de las tarifas indicadas precedentemente estará sujeto a su actualización mediante el empleo del Índice Referencial de Actualización Tributaria (IRAT) bajo la modalidad IRAT2.-

CAPITULO 6: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Detección de Conexiones No Autorizadas.

Art. 53º: En caso de detectarse conexiones no autorizadas a la red de agua potable y/o a la red de desagües cloacales, se procederá de la siguiente forma:

1. La repartición que tenga a su cargo la prestación y el contralor de los servicios sanitarios labrará un acta de comprobación, donde se dejará constancia de la situación detectada, se exigirá al propietario la regularización de la misma y se liquidará una multa por el importe equivalente, según se trate, a los tipos de conexiones tipificados en los incisos 1 y 2 del artículo 98º.

2. Dicha repartición podrá verificar la calidad de los materiales y de la ejecución de los trabajos, y en caso de no ajustarse a la reglamentación vigente, se procederá a la anulación de la misma y el propietario deberá iniciar los trámites de solicitud correspondientes.-

Suspensión del Servicio por Falta de Pago.

Art. 54º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar la suspensión del servicio domiciliario de provisión de agua potable cuando se detectare la falta de pago de la tasa por dos períodos consecutivos.-

El Departamento Ejecutivo dispondrá las acciones necesarias para asegurar al domicilio afectado un mínimo de suministro del servicio.-

Servicios Irregulares.

Art. 55º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer mecanismos de liquidación y cobro de la prestación del servicio de provisión de agua potable y/o de desagüe cloacal a los beneficiarios de los mismos, en aquellos casos en que se hubieren efectuado conexiones en parcelas que no posean partida catastral.-

TÍTULO IV

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

CAPITULO 1: ALICUOTAS.

Alícuota General.

Art. 56º: De acuerdo a lo establecido en el Título II del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjase en el doce por mil (12%o) la alícuota general de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Deben tributar mediante la aplicación de esta alícuota todos los contribuyentes cuya actividad no esté gravada con las alícuotas especiales del artículo siguiente, o con las tasas fijas que se establecen en el artículo 61º.-

Alícuotas Especiales.

Art. 57º: Por las actividades que a continuación se enumeran se liquidará la tasa con la aplicación de las alícuotas que se indican a continuación para cada caso:

1. Con el siete por mil (7%o):

a) La comercialización de frutas, verduras, carnes y productos lácteos y de panificación, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por contribuyentes que tengan el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.

2. Con el ocho por mil (8%o):

a) La comercialización de especialidades medicinales de aplicación humana y animal;

b) Los servicios prestados por clínicas y sanatorios habilitados como tales por el organismo de la Provincia de Entre Ríos con competencia en la materia, incluidos los servicios de diagnósticos y análisis clínicos, siempre y cuando la facturación de tales servicios sea emitida por los titulares de tales establecimientos.

3. Con el nueve por mil (9%o):

a) La comercialización de comestibles en general, siempre que no se trate de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente, cualquiera sea la modalidad de comercialización, excepto la realizada por los contribuyentes que asuman el carácter de Grandes Cadenas Minoristas definidas en el artículo siguiente.

b) La comercialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, salvo cuando el ingreso obtenido por la operación consista en una comisión, en cuyo caso dicho ingreso estará gravado por la alícuota especial prevista en este artículo para las comisiones.

c) La comercialización de artículos no comestibles realizada por autoservicios, despensas y almacenes.

d) La comercialización de automotores y vehículos de carga, sean nuevos o usados, excepto motocicletas, y similares. No incluye la comprendida en el apartado e) del inciso 12 del presente artículo.

4. Con el dieciocho por mil (18%o):

a) La comercialización de arenas, canto rodado y triturados pétreos efectuada por las empresas que realizan la extracción de los mismos.

5. Con el veinte por mil (20%o):

a) La comercialización de electrodomésticos y artículos para el hogar.

b) La comercialización efectuada por contribuyentes que tengan, según lo definido en el artículo siguiente de este Título, el carácter de Grandes Cadenas Minoristas, con la excepción de los artículos comprendidos en el apartado a) del inciso 1 precedente.

c) Los servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras ubicadas en las Zonas Tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ordenanza Nº 7066.

d) Servicio de guardería de embarcaciones, con o sin motor.

6. Con el veintitrés por mil (23%o):

a) Bares y cafeterías

7. Con el veinticinco por mil (25%o):

a) Casinos, bingos y agencias de juegos de azar autorizados por autoridad competente con la excepción de las actividades definidas en el apartado d) del inciso 12 de este mismo artículo.

8. Con el treinta por mil (30%o):

a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, con la excepción de los comprendidos en el apartado a) del inciso 12 del presente artículo.

b) Transporte de caudales, valores, documentación bancaria o financiera.

c) Agencias de seguro y productores asesores de seguros.

d) Entidades de ahorro y capitalización y ahorro.

9. Con el treinta y cinco por mil (35%o):

a) Compañías de seguro y reaseguro.

10. Con el cuarenta por mil (40%o):

a) Casas de cambio.

b) Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes y en general toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento, excepto la comercialización efectuada por concesionarias prevista en el apartado e) del inciso 12 de este artículo.

c) Consignatarios de hacienda.

d) La comercialización de tabaco, cigarros y cigarrillos, excepto la realizada por los fabricantes de tales productos.

e) La comercialización de energía eléctrica.

f) Telecabinas, Telecentros y rubros similares.

g) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

h) Las actividades ejercidas por entes o empresas que administren sistemas de crédito y/o compra para consumidores, por medio del empleo de tarjetas de crédito o de compra.

i) La provisión del servicio de acceso a Internet.

11. Con el cuarenta y cinco por mil (45%o):

a) Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526.

12. Con el cincuenta por mil (50%o):

a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables, y establecimientos de actividades análogas, cualquiera sea su denominación, establecidos en los apartados b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2 º de la Ordenanza Nº 8615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2).

b) La venta de pieles, joyas, metales y piedras preciosas.

c) La prestación de servicios de telefonía. No incluye los ingresos originados por la venta de aparatos telefónicos y accesorios.

d) Actividades de explotación de máquinas y/o dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión, alquiler y/o cualquier otro tipo de modalidad, excepto las efectuadas por personas jurídicas creadas por el estado nacional, provincial o municipal con el objeto del brindar recursos de apoyo financiero a planes o programas de acción y seguridad social.

e) La comercialización de automotores, vehículos de carga, motocicletas, cuatriciclos, motocarros y demás vehículos efectuada por sujetos que revistan el carácter de concesionarios, conforme las disposiciones de los artículos 1502 a 1511, ambos inclusive, del Código Civil y Comercial de la Nación.

13. Con el cincuenta y cinco por mil (55%o):

a) Préstamos y otras operaciones financieras realizadas por personas no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526, incluidas las asociaciones civiles y mutuales.-

Grandes cadenas minoristas.

Art. 58º: A los fines de la aplicación de la Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad se considerarán Grandes Cadenas Minoristas a aquellos contribuyentes de la misma dedicados a la comercialización minorista o cadenas mayorista que realicen ventas minoristas, de productos comestibles, bebidas, indumentaria, materiales para la construcción, artículos de limpieza, perfumería, ferretería, del hogar y para el automotor que cumplan concurrentemente con las siguientes condiciones:

1. Ocupen una superficie dedicada a la exposición y venta mayor a dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m2). Se entenderá por superficie dedicada a la exposición y venta a la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales puede acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos. Además debe sumarse la superficie de la zona de cajas; la comprendida entre ésta y las puertas de salida, así como las dedicadas a actividades de prestación de servicios. En los establecimientos que dispongan de secciones de venta asistida por dependiente, también se considerará superficie útil de exposición y venta la zona ocupada por las personas vendedoras detrás del mostrador, al cual no tiene acceso el público.

2. Se trate de cadenas de distribución y ventas entendiéndose por tales a los establecimientos que constituyen o pertenezcan a una misma empresa o grupo económico y que posean más de dos locales contiguos o no, en una o más localidades, hayan sido proyectados conjuntamente o que estén relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y en las que se ejercen las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente y, aunque se dediquen a diversos rubros de actividad tengan por lo menos uno que sea común a todos.-

CAPITULO 2: IMPORTES MÍNIMOS Y FIJOS.

Importes Mínimos.

Art. 59º: Establécense los siguientes importes mínimos que deberán pagar los contribuyentes de la tasa:

1. Escala de importes mínimos generales:

Los contribuyentes deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo general mensual correspondiente de la siguiente escala, según tengan o no personas en relación de dependencia, y, en el primer caso, en función de la cantidad de ellas:

a) Contribuyentes sin personas en relación de dependencia: UTR 150,00

b) Contribuyentes que posean una sola persona en relación de dependencia: UTR 180,00

c) Contribuyentes que posean hasta dos personas en relación de dependencia: UTR 300,00

d) Contribuyentes que posean tres o más personas en relación de dependencia: UTR 480,00

Quedan exceptuados de la aplicación de los importes mínimos generales descriptos precedentemente aquellos contribuyentes cuyas actividades sean las descriptas en el inciso 2 de este artículo.

Estarán exentos de la aplicación de los importes mínimos establecidos precedentemente las agencias de Tómbola y Quini 6, las que deberán liquidar la tasa que resulte de aplicar la alícuota correspondiente sobre el monto de comisiones que perciban.

2. Importes Mínimos Especiales:

Los contribuyentes que desarrollen alguna de las actividades que a continuación se enumeran deberán abonar, aun cuando no registren ingresos gravados en un periodo determinado, el importe mínimo especial mensual correspondiente, según se indica para cada caso:

a) Boliches, confiterías bailables, locales bailables y establecimiento de análogas actividades cualquiera sea su denominación, según la siguiente clasificación:

I. Los establecidos en los incisos b) y c) del inciso 2.1.1. del artículo 2º de la Ordenanza Nº 8.615 y los incluidos en los incisos 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4. de este mismo artículo cuando la superficie total afectada a la actividad supere los doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m2): UTR 4.000,00

II. Para el resto de los contribuyentes del rubro no incluidos en el inciso anterior: UTR 1.500,00

b) Establecimientos o agentes de negocios inmobiliarios; venta de automóviles usados (incluido comisionistas), inmobiliarias y corredores públicos por los ingresos que no provienen de actividad profesional: UTR 300,00

c) Bancos y Entidades financieras (Ley Nº 21.526): UTR 16.800,00

d) Casinos: UTR 7.200,00

e) Bingos: UTR 1.800,00

f) Personas físicas o jurídicas que inviertan y/o administren fondos de terceros: UTR 522,00

g) Compañías de seguro: UTR 2.400,00

h) Prestamistas y entidades financieras no comprendidas en la Ley 21526; Casas de Cambio: UTR 600,00

i) Oficios, con exclusión de toda actividad ajena al trabajo personal: UTR 120,00

j) Servicio de transporte de pasajeros o cargas en taxis, remises y taxi-flete, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 80,00

k) Servicio de transporte escolar, por cada vehículo habilitado por autoridad competente: UTR 60,00

l) Alquiler de campos o instalaciones para la práctica de deportes, por cada campo o instalación: UTR 150,00

m) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y cocheras ubicadas en las Zonas Tributarias 1, 2 y 3, definidas por los artículos 2º,3º y 4º de la Ordenanza Nº 7.066, siempre que superen la cantidad de veinte (20) lugares disponibles para vehículos automotores: por cada lugar disponible: UTR 25,00

n) Restaurantes, comedores, bares con expendio de comidas, cantinas y afines, siempre que posean una capacidad mínima de cincuenta (50) sillas, por cada silla disponible UTR 6,00. Entiéndase como silla disponible la cantidad promedio diaria con la que el local cuenta para uso de sus clientes.

ñ) Extracción de arena, canto rodado y triturados pétreos: por cada metro cúbico comercializado UTR 1,80.

o) Hoteles, hostales, hosterías y alojamientos por hora:

I. Los hoteles de 4 ó 5 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 60,00

II. Los hoteles de 2 ó 3 estrellas, abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 36,00

III. Los hoteles de 1 estrella, los hostales y las hosterías abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 18,00

IV. Los alojamientos por hora abonarán por habitación y por mes un importe mínimo de UTR 180,00.

Metodología de Liquidación.

Art. 60º: Cuando el contribuyente desarrolle actividades gravadas con distintas alícuotas o con diferentes importes mínimos, deberá discriminar en la declaración jurada mensual, por cada actividad gravada, la base imponible atribuible a la misma; la alícuota aplicable sobre la base imponible; la tasa resultante del producto de la base imponible por la alícuota y el importe mínimo correspondiente a la actividad.

Cuando las actividades gravadas estén sujetas a la aplicación de la escala de importes mínimos generales prevista en el inciso 1 del artículo 59º o bien a alguno de los importes mínimos especiales del inciso 2 de dicho artículo, se considerará como importe mínimo a pagar el que, por comparación, resulte mayor.

TÍTULO V
DERECHOS POR PERMISOS DE USO Y SERVICIOS VARIOS
CAPITULO 1: MERCADOS Y FERIAS.

Derechos Mensuales.

Art. 61º: Fíjanse los siguientes derechos mensuales por la ocupación de locales, puestos, sectores y playas de comercialización para los mercados y ferias de la Municipalidad, pagaderos mensualmente por adelantado hasta el día 10 del mes correspondiente:

1. Predio de Calle Perú Nº 38:
a) Puesto Nº 1: UTR 1.728,00
b) Puesto Nº 8: UTR 1.008,00
c) Puesto Nº 2: UTR 864,00
d) Puestos Nºs. 3, 9 y 11: UTR 792,00
e) Puestos Nºs. 5 y 10: UTR 778,00
f) Puestos Nºs. 6 y 7: UTR 620,00
g) Puesto Nº 4: UTR 576,00
2. Mercado Feria de calles Salta y Nogoyá:
a) Primera Etapa:
I. Puestos Nºs. 2, 5, 7 y 8: UTR 504,00
II. Puestos Nºs. 6, 9 a 14, 19 a 22, 24 a 28, todos inclusive: UTR 360,00
III. Puestos Nºs. 3 y 4: UTR 192,00
IV. Puestos Nºs 15 a 18 y 23: UTR 276,00
V. Puesto Nº 1: UTR 420,00
VI. Puesto Interno A: UTR 504,00
VII. Puesto: "Anexo Puesto 6": UTR 300,00
VIII. Mesas por día, los días domingo y feriados o no laborables: UTR 24,00
Los demás días: UTR 10,80
2. Segunda Etapa:
I. Puestos Nºs. 1, 2, 3, 4 y 5: UTR 504,00
II. Puestos Nºs. 6, 7, 8, 10 a 18, ambos inclusive: UTR 360,00
III. Puesto Nº 9: UTR 276,00
IV. Puesto "Calle Interna A": UTR 504,00
3. Ex - Mercado Sur:
a) Puestos Nºs. 20, 22 y 23: UTR 660,00
b) Puesto Nº 21: UTR 1.128,00
4. Mercado Feria 33 Orientales:
a) Puestos Nºs. 1 a 4, ambos inclusive: UTR 276,00
5. Mercado de "Las Pulgas":
a) Puestos Nºs. 1 a 41, ambos inclusive: UTR 240,00
6. Futuras Concesiones de Mercados, ferias y/o Puestos: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los valores locativos para las nuevas concesiones de locales.

CAPITULO 2: USO DE OTROS EQUIPOS E INSTALACIONES.

Derecho de Uso.

Art. 62º: Por el uso de otros equipos e instalaciones municipales según lo previsto en el artículo 41º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, será obligatorio el pago de los derechos que determine el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO 3: CEMENTERIO MUNICIPAL.

Derechos Varios.

Art. 63º: Establécense los siguientes derechos de cementerio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44º del Código Tributario Municipal, Parte Especial:

1. Por inhumación y colocación de tapas en nichos y panteones: UTR 90,00
2. Por inhumación en fosas, cuando el servicio no es gratuito: UTR 54,00. Para menores de diez años: UTR 40,00
3. Por reducción y traslado de restos depositados en fosas: UTR 186,00. Para menores de 10 años: UTR 96,00
4. Por reducción y traslado de restos depositados en nichos, panteones sociales y particulares: UTR 186,00. Para menores de 10 años: UTR 114,00
5. Por traslado de ataúd dentro del cementerio: UTR 120,00. Para menores de 10 años: UTR 90,00
6. Por traslado de urnas dentro del cementerio: UTR 84,00
7. Por trabajo de exhumación de ataúd para su traslado fuera del cementerio: UTR 186,00. Para menores de 10 años: UTR 132,00
8. Por trabajo de exhumación de urnas para su traslado fuera del Cementerio: UTR 156,00
9. Por inhumación en el Cementerio Israelita: UTR 198,00
10. Por la colocación de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones: UTR 54,00
11. Por extracción de lápidas de mármol o placas en nichos y panteones: UTR 78,00
12. Por cambio de cajas, sin inclusión del material, el que deberá ser aportado por el interesado: UTR 858,00

Panteones.

Art. 64º: Por conservación del Cementerio, limpieza y barrido de veredas y uso de agua corriente, se establece la siguiente tasa anual, cuyo vencimiento operará el 30 de Marzo de cada año:

1. Por cada panteón social: UTR 924,00
2. Por cada panteón particular: UTR 252,00

Nichos.

Art. 65º: Por el derecho de uso o renovación de cada nicho en los panteones municipales, por un periodo de un (1) año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Por los ubicados en las secciones N, P, S, R, J, L, M y E:
Primera, segunda y tercera filas: UTR 72,00
Demás filas: UTR 48,00
2. Secciones A, B, C, H, K, I, F, G, y Q:
Primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Demás filas: UTR 72,00
3. Por los ubicados en la Sección O, niños hasta diez años:
Primera, segunda y tercera filas: UTR 72,00
Demás filas: UTR 48,00
4. Por los ubicados en las Secciones T, U, V, W, X, Y y Z:
Planta baja primera, segunda y tercera filas: UTR 72,00
Cuarta fila: UTR 60,00
Planta alta: UTR 48,00
Para niños de hasta diez años, Secciones F, H, N, T, W, X, Y y Z: UTR 48,00
5. Por los ubicados en las Secciones 1, 2, 3 y 4:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Primer Piso: UTR 84,00
Segundo Piso: UTR 72,00
Urnarios: UTR 54,00
6. Por los ubicados en las Secciones 5, 5 bis y 6:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Demás filas: UTR 84,00
Primer Piso: UTR 84,00
Segundo Piso: UTR 72,00
Para niños hasta diez años: UTR 54,00
7. Por los ubicados en la Sección 7:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Demás filas: UTR 84,00
Primer Piso: UTR 64,00
Segundo Piso: UTR 72,00
Para niños hasta diez años en el desnivel: UTR 54,00
Primer Piso: UTR 72,00
Segundo Piso: UTR 60,00
8. Por los ubicados en la Sección 8:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Primer Piso: UTR 84,00
Segundo Piso: UTR 72,00
Para niños hasta diez años.
Planta baja: UTR 84,00
Primer Piso: UTR 72,00
Segundo Piso: UTR 60,00
9. Por los ubicados en la Sección 9:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 144,00
Cuarta fila: UTR 120,00
Primer Piso: UTR 96,00
Segundo Piso: UTR 84,00
10. Por los ubicados en la Sección 10:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 156,00
Cuarta fila: UTR 120,00
Primer Piso: UTR 120,00
Segundo Piso: UTR 108,00
Tercer Piso: UTR 96,00
Cuarto Piso: UTR 96,00
11. Por los ubicados en la Sección 11:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 156,00
Cuarta fila: UTR 132,00
Primer Piso: UTR 120,00
Segundo Piso: UTR 108,00
Tercer Piso: UTR 96,00
Cuarto Piso: UTR 96,00
Para niños hasta diez años: UTR 96,00
12. Por los ubicados en la Sección intermedia adultos:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 108,00
Cuarta fila: UTR 96,00
Primer Piso: UTR 84,00
Segundo Piso: UTR 72,00
Nichos para niños (intermedia entre galerías 9 y 10): UTR 84,00
13. Por los ubicados en la Sección 12:
Planta Baja, Primera, Segunda y Tercera filas : UTR 156,00
Cuarta fila: UTR 132,00
Quinta fila: UTR 120,00
Primer Piso: UTR 120,00
Segundo Piso: UTR 108,00
Tercer Piso: UTR 96,00
Cuarto Piso: UTR 96,00
Para niños hasta diez años.
Primer Piso: UTR 108,00
Segundo Piso: UTR 96,00
Tercer Piso: UTR 84,00
Cuarto Piso: UTR 84,00
14. Por los ubicados en la Sección 13:
Planta baja, primera, segunda y tercera filas: UTR 144,00
Cuarta fila: UTR 120,00
Primer Piso: UTR 114,00
Segundo Piso: UTR 102,00
15. Por la ocupación de nicheras provisorias, a partir de los treinta (30) días de ocupación, por día: UTR 7,00

Los titulares responsables de los derechos previstos en este artículo, que tengan a su cargo el pago correspondiente a dos o más nichos correspondientes al cónyuge y/o demás parientes en línea directa hasta el segundo grado, y efectúen su pago en término, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) sobre el importe de los mismos, siempre y cuando no gocen de exención parcial para jubilados y otros beneficiarios.

Urnarios.

Art. 66º: Por el derecho de uso y renovación de cada urnario por periodo de un año, se cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Por los ubicados en los columbarios 1, 2 y 3: UTR 42,00

2. Por los ubicados en los columbarios 4, 5 y 6: UTR 36,00

3. Por los ubicados en el columbario 12: UTR 72,00

Cambio de Nichos o Urnarios.

Art. 67º: Por todo cambio de nichos o urnarios del Cementerio, se abonará el importe que corresponda a la nueva ubicación con un recargo del doscientos por ciento (200%) comenzando un nuevo periodo de permiso.

Devolución por Desocupación de Nicho.

Art. 68º: Cuando se desocupe un nicho dentro de los seis (6) meses de iniciado el periodo de uso o renovación, el contratante tendrá derecho a la devolución del cincuenta por ciento (50%) del importe pagado por tal concepto.

Opción de Derecho de Renovación.

Art. 69º: Transcurridos veintiséis años contados a partir de la ocupación de un nicho, los interesados podrán optar por:

1. La renovación del derecho de uso.
2. La reducción de los restos.
3. El depósito en fosa.

En caso que se opte por la renovación del derecho de uso, éste se abonará con el importe previsto en esta Ordenanza Tributaria con más un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Plazo para Ejercicio de Opción.

Art. 70º: La opción prevista en el artículo precedente deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses de cumplido el periodo indicado en él. Cuando con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ordenanza se hubieran efectuado renovaciones cuyos vencimientos se produjeran después de dicho periodo, el plazo para efectuar la opción se contará desde el vencimiento de la renovación.

Si se hubiere optado por la reducción de los restos y éstos no estuvieren en condiciones de ser reducidos, se depositarán en fosas si los interesados no disponen otro destino.

Concesión de Fracciones

Art. 71º: De acuerdo a lo establecido en el artículo 45º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, establécese lo siguiente:

1. Las nuevas concesiones de fracciones de terreno se otorgarán en las oportunidades y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo.

2. Durante el período de renovación de las concesiones se abonará un derecho de concesión por metro cuadrado y por un año de UTR 66,00.

Ocupación de Fosas Especiales.

Art. 72º: Por la ocupación de fosas especiales (Zona Alta) se cobrará por un periodo de cinco (5) años UTR 660,00 con opción a una renovación por un período de cinco (5) años.

Al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

Ocupación de Fosas Bajas.

Art. 73º: Por la ocupación de fosas bajas se abonará por un periodo de cinco (5) años UTR 318,00. La ocupación podrá renovarse por un periodo de cinco años y al término de diez (10) años se procederá a la reducción del cuerpo y sus restos serán depositados en columbarios.-

CAPITULO 4: DERECHO DE AMARRE

Periodo e Importe.

Art. 74º: Fíjase un derecho trimestral que deberán pagar los propietarios de embarcaciones que amarren las mismas en la dársena del Puerto Nuevo de la ciudad, de UTR 90,00 por cada metro de eslora que posea la embarcación, conforme la certificación que expida a tal fin la Prefectura Naval Argentina.

El derecho deberá abonarse por trimestre calendario, por adelantado, con vencimiento para el pago en término según se detalla a continuación:

1. El Primer Trimestre: el día 10 de enero de cada año.

2. El Segundo Trimestre: el día 10 de abril de cada año.

3. El Tercer Trimestre: el día 10 de julio de cada año.

4. El Cuarto Trimestre: el día 10 de octubre de cada año.

TÍTULO VI
OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Hecho Imponible.

Art. 75º: El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la ocupación por particulares de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos, ya sea en forma permanente o transitoria, con postes, cables de cualquier naturaleza y en general, con objetos de propiedad de los mismos.

Periodos e Importes.

Art. 76º: Por la ocupación de la vía, el subsuelo y del espacio aéreo públicos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonarán los siguientes derechos:

1. Derecho Anual con vencimiento el día 15 de Febrero o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:

a) Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, provisión de energía eléctrica, provisión de gas natural, transmisión de TV por cable u otros servicios, por las instalaciones existentes y por las ampliaciones que realicen, conforme los siguientes ítems:

I. Por cada poste dentro del ejido municipal, por un año y en forma indivisible: UTR 14,40

II. Por cada distribuidora, por un año y en forma indivisible: UTR 78,00

III. Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad, o de comunicaciones por un año y en forma indivisible: UTR 0,45

IV. Por las instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas, redes distribuidoras de gas natural y de otra naturaleza que pasen por debajo de las calzadas y aceras del municipio, por un año y en forma indivisible, por cada metro: UTR 0,25

Quedan excluidas del pago de este derecho únicamente las empresas prestadoras del servicio público de telefonía.

2. Derecho mensual pagadero por mes adelantado con vencimiento mensual el día 15 de cada mes o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere:

a) Por la ocupación con mesas, sillas, sillones y objetos muebles en general, y mercaderías para exhibir, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado, según la siguiente zonificación, con excepción de los objetos incluidos en el inciso siguiente:

a.I. Área peatonal, Plaza 1º de Mayo y Plaza Alvear: UTR 30,00

a.II. Resto del área de la zona céntrica comprendida entre las calles Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza; Santa Fe, entre las calles Gral. Justo José de Urquiza y Avenida Alameda de la Federación; Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires; Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín; Colón, entre San Martín y Avenida Francisco Ramírez; Avenida Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó; Enrique Carbó, entre Avenida Francisco Ramírez y San Martín; Paraguay, entre San Martín e Italia, incluido aceras y espacios contiguos: UTR 24

a.III. Áreas no comprendidas en las anteriores: UTR 18,00

b) Por la ocupación de veredas y/o espacios verdes para la exhibición de vehículos para la venta, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado: UTR 36,00

c) Por la ocupación con motivo de obras de edificación, se abonará un derecho mensual e indivisible por metro cuadrado:

I. Por ocupación de aceras: UTR 30,00

II. Por ocupación de calzadas: UTR 144,00

d) Por la ocupación con contenedores, se abonará un derecho mensual e indivisible por cada contenedor habilitado al servicio de: UTR 75,00

3. Derecho Diario pagadero por adelantado:

Por la ocupación con motivo de la realización de campañas publicitarias con fines comerciales, se abonará un derecho diario por cada puesto instalado según las siguientes zonas:

a) En la calle peatonal General San Martín: UTR 144,00

b) En el resto del ejido urbano: UTR 48,00

Quedan exceptuados del pago de este derecho: el estado nacional, provincial y municipal, las entidades religiosas oficialmente reconocidas, los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial e instituciones que no persiguen fines de lucro cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario.

TÍTULO VII
DERECHO DE PUBLICIDAD
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

Hecho Imponible.

Art. 77º: El hecho imponible del derecho establecido en el presente título lo constituye la publicidad o propaganda efectuada en la vía pública o visible desde ella, mediante el empleo de cartelería, toldos, afiches o cualquier otro elemento lícito que no contravenga las normas municipales vigentes en la materia.

No está gravada por este derecho:

1. La publicidad realizada por entidades asistenciales, culturales, gremiales, políticas, estudiantiles, deportivas y religiosas relacionada directamente con el objetivo de las mismas.

2. La publicidad realizada por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, y los letreros identificatorios del mismo ubicados en los locales de agencias de juego autorizadas por él.

3. La publicidad pintada o adherida a vehículos que identifiquen empresas o negocios que sean los titulares de tales vehículos.

4. La publicidad contenida en elementos tales como mesas, sillas, sombrillas, pizarras empleadas para ofertar productos o servicios, entre otros.

Contribuyentes.

Art. 78º: Serán considerados contribuyentes y solidariamente responsables del pago de este derecho los usufructuarios de los carteles o toldos, los titulares de los establecimientos y/o de los inmuebles a los cuales se encuentren adheridos.

Liquidación.

Art. 79º: La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes o responsables, quedando facultado el organismo fiscal a realizar determinación de oficio de su importe.-

El derecho previsto en este Artículo deberá liquidarse y pagarse por periodos completos, aun cuando el tiempo de exhibición publicitaria fuere menor.-

La recepción del pago de este derecho por parte de la Municipalidad no implica la legitimación de la ocupación del espacio aéreo público en zonas restringidas o no autorizadas por las normas que rijan sobre la materia, o el empleo de medios no autorizados por las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO 2: CARTELES PUBLICITARIOS FIJOS

Tipificación de Carteles.

Art. 80º: Los carteles publicitarios fijos serán diferenciados según el lugar de colocación y su contenido, clasificándose de la siguiente manera:

1. Letrero: es aquel colocado en el mismo local del comercio y se refiere exclusivamente al nombre o razón social y/o a la actividad desarrollada en el mismo, con fines de identificación.

2. Letrero combinado: colocado en el mismo local del comercio que simultáneamente identifica al mismo y/o a la actividad desarrollada y publicita a otras empresas y/o marcas o nombres de productos o servicios que se expendan o presten, o no, en el mismo.

3. Aviso: Comprende, entre otros, a los carteles que publicitan marcas y/o nombres de empresas, productos o servicios sin los fines de identificación referidos en el inciso 1) precedente.

Zonas Tributarias.

Art. 81º: Establécense las siguientes zonas tributarias a los efectos de la liquidación del derecho de este Título correspondiente a letreros, avisos y letreros combinados:

1. Zona 1: Comprende la calle peatonal General San Martín.

2. Zona 2: Abarca el área delimitada por las calles: Italia, entre las calles Paraguay y Gral. Justo José de Urquiza. Santa Fe, entre las calles Justo José de Urquiza y Av. Avenida Alameda de la Federación. Av. Avenida Alameda de la Federación, entre las calles Santa Fe y Buenos Aires. Carlos Gardel, entre Buenos Aires y San Martín. Colón, entre San Martín y Av. Francisco Ramírez. Av. Francisco Ramírez, entre Colón y Enrique Carbó. Enrique Carbó, entre Av. Francisco Ramírez y San Martín. Paraguay, entre San Martín e Italia,

3. Zona 3: Comprende las áreas del ejido urbano no contempladas en los incisos 1 y 2 precedentes.

Escala de Derechos.

Art. 82º: Por los carteles publicitarios fijos se abonará un derecho con un régimen de cobro mensual, por mes vencido, con vencimiento el día 15 de cada mes o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere, de conformidad con la siguiente escala por metros cuadrados según el contenido del cartel y la zona tributaria en la que se encuentre:

Tipificación del Cartel

Letrero de más de 3 m2 de superficie: Zona 1 UTR 12,00 - Zona 2 UTR 8,40 - Zona 3 UTR 4,80

Letrero Combinado: Zona 1 UTR 19,20 - Zona 2 UTR 12,00 - Zona 3 UTR 8,40

Aviso: Zona 1 UTR 24,00 - Zona 2 UTR 19,20 - Zona 3 UTR 12,00

Los letreros cuya superficie no exceda de tres metros cuadrados (3 m2.) no abonarán este derecho.-

CAPITULO 3: OTRAS PUBLICIDADES.

Publicidad en Vehículos.

Art. 83º: Los carteles ubicados en el interior de vehículos de transporte público de pasajeros abonarán un derecho mensual de UTR 5,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.-

Los ubicados en el exterior abonarán un derecho mensual de UTR 11,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie, con igual vencimiento.

Los carteles ubicados en vehículos destinados a realizar publicidad en la vía pública abonarán un derecho mensual de UTR 12,00 por cada metro cuadrado de superficie o fracción de superficie que ocupe el cartel, con vencimiento el día 15 de cada mes, o su inmediato hábil posterior si aquel no lo fuere.

Por los anuncios que se realicen mediante el uso de altavoces o cualquier otro dispositivo de generación y propagación de sonidos montados sobre vehículos, se abonará un derecho mensual de UTR 360,00.

Afiches y Volantes en la Vía Pública.

Art. 84º: Por la publicidad realizada mediante afiches pegados en carteleras se abonará un derecho mensual de UTR 9,00 por cada metro cuadrado o fracción, salvo en el caso de aquellas sujetas a un régimen de contratación o concesión con terceros.

Por la distribución de volantes, panfletos o folletos en la vía pública, o su colocación en puertas de acceso de locales al alcance de los transeúntes, ya sea que persiga o no finalidad comercial, se abonará derecho diario según se detalla a continuación:

1. Los distribuidos o colocados en acceso a locales ubicados sobre la Peatonal General San Martín: UTR 90,00

2. Los distribuidos o colocados en acceso a locales ubicados en el resto del ejido municipal: UTR 36,00.

Vencimiento para el Pago.

Art. 85º: Los derechos previstos en los Artículos precedentes de este Capítulo se abonarán en la fecha prevista en el Artículo 82° de este Título.

TÍTULO VIII
POR EL USO DE LAS INSTALACIONES EN LA ESTACION TERMINAL DE ÓMNIBUS Y EL CONTROL DEL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

Transporte Interurbano de Pasajeros.

Art. 86º: Por la utilización de las plataformas y demás instalaciones, excepto Boleterías, en la Nueva Estación Terminal de Ómnibus de la ciudad de Paraná y por el servicio de contralor y organización del tránsito automotor de pasajeros interurbano, las empresas prestatarias de dicho servicio cuyo punto de partida sea la ciudad de Paraná, deberán abonar las sumas establecidas por Ordenanza Nº 7979 y modificatorias.

TÍTULO IX
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

Liquidación.

Art. 87º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 55º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, fíjanse las siguientes normas para el pago de este tributo:

1. Los usuarios de energía eléctrica abonarán esta tasa de acuerdo a la siguiente escala de alícuotas porcentuales:

a) Usuarios Residenciales, un dieciséis por ciento (16%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido. Se considerarán comprendidos en esta categoría todos los inmuebles que no se encuadren en las categorías b) y c) siguientes.

b) Usuarios Comerciales, Oficiales e Instituciones, un quince por ciento (15%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.

c) Usuario Horticultor, un catorce por ciento (14%) sobre el precio básico de cada Kilovatio hora consumido.

2. Los usuarios categorizados como industriales por las empresas prestatarias del servicio de provisión de energía eléctrica en la jurisdicción municipal, no abonarán esta tasa.

3. Los porcentajes determinados en el inciso 1 del presente Artículo se aplicarán también sobre la cuota fija que la o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal, facturen a cada usuario respectivamente.

4. Este tributo no se liquidará en las facturas de los edificios municipales y en la del servicio de alumbrado público.

5. La o las empresas prestadoras del servicio de distribución de energía eléctrica en jurisdicción municipal actuarán como agente de percepción elevando mensualmente a la Municipalidad con carácter de declaración jurada, una planilla indicativa del monto facturado a los usuarios según las categorías arriba mencionadas.

TÍTULO X
DERECHO POR REPARACION DE CALZADAS

Importe de los Derechos.

Art. 88º:Fíjanse los siguientes derechos por las reparaciones de calzada que realice la municipalidad, según lo previsto en el Artículo 59º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, en razón de las roturas efectuadas por terceros, por cada metro cuadrado:

1. Por reparación completa de pavimento flexible (relleno, sub-base y base de suelo calcáreo y carpeta asfáltica), por metro cuadrado: UTR 522,00

2. Por reparación completa de pavimento rígido (relleno, sub-base de suelo calcáreo y calzada de hormigón armado), por metro cuadrado: UTR 624,00

3. Por reparación de carpeta asfáltica, por metro cuadrado: UTR 138,00

4. Por reparación de calzada de Hormigón Armado, por metro cuadrado: UTR 198,00

Para las reparaciones que se realicen en calzadas que no queden comprendidas en la enumeración anterior el Departamento Ejecutivo establecerá los derechos que deben abonarse según el caso.

TÍTULO XI
DERECHO POR NIVELES, LINEAS, URBANIZACIONES Y LOTEOS

Niveles o Líneas de Edificación.

Art. 89º: Por el otorgamiento de niveles o líneas de edificación, en forma indistinta, conforme lo previsto en el Artículo 60° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará por cada uno un derecho de UTR 90,00.

Por la verificación de líneas ya otorgadas, previa constatación con la documentación existente, se abonará un derecho de UTR 60,00.

Planos de Urbanización y Loteos.

Art. 90º: Conforme lo establecido en el Artículo 61° del Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará en concepto de derecho por estudio y/o aprobación de planos de urbanizaciones y loteo el importe que resulte de aplicar sobre la valuación fiscal, la alícuota que corresponda en función de las siguientes escalas:

1. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que hubiere podido realizar el propietario, descontado avenidas, calles y ochavas, sea inferior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos por ciento (2%), más un importe de UTR 50,00 por cada lote resultante o más un importe de UTR 500,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo

2. Toda urbanización en que la superficie a subdividir, de acuerdo con el título de origen o mensura anterior al desglose de parcelas a calle abierta que hubiere podido realizar el propietario, descontado avenidas, calles y ochavas, sea inferior a los 5000 (cinco mil) metros cuadrados: una alícuota del dos coma cinco por ciento (2.5%), más un importe de UTR 50,00 por cada lote resultante o más un importe de UTR 500,00 por cada manzana resultante cuando se aprueben urbanizaciones sin loteo.

Este derecho será exigible en todos los casos de urbanizaciones y loteos que se encontraren pendientes de aprobación a la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza.

TÍTULO XII
DERECHO DE EDIFICACIÓN

Hecho Imponible y Sujeto Gravado. Destino.

Art. 91º: La prestación del servicio de inspección de obras y aprobación de planos correspondientes a la edificación, modificación o refacción de edificios y construcciones en general, cualquiera sea su naturaleza, constituirá el hecho imponible del derecho previsto en el presente título.

El propietario o poseedor a título de dueño del inmueble sobre el cual se realice la obra de edificación, modificación o refacción, y el profesional responsable de la ejecución de la misma constituirán indistintamente el sujeto gravado del derecho previsto en este Título, y serán solidariamente responsables por su pago.-

Los recursos provenientes del Derecho dispuesto en este Título se destinarán a la financiación de las erogaciones inherentes a mejorar la prestación de los servicios relacionados con dicho Derecho, incluidas aquellas necesarias para el equipamiento de las áreas vinculadas con el servicio de inspección de obras y aprobación de planos, en particular, destina-

das a financiar programas de modernización de que impliquen la incorporación de tecnología, mejoras edilicias, capacitación, mobiliario, impresión de instrumentos normativos, movilidad, y todo otro gasto necesario a tal fin.

Base Imponible.

Art. 92º: La base imponible del derecho estará constituida por el valor fiscal que se determinará en función de la superficie cubierta de la edificación y los valores unitarios por metro cuadrado que establece, sobre el particular, el Decreto reglamentario N° 950/08.

En caso de que no fuera posible estimar la superficie cubierta, se efectuará una tasación por el monto global de la construcción, de acuerdo al valor de los trabajos realizados, pudiendo exigirse, en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

Cuando se hubiere presentado para su aprobación el plano del proyecto de obra, y finalizada la misma se comprobare la existencia de superficies y/o elementos que no constaban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda efectuándose la liquidación del derecho con la alícuota y la multa previstos en el Artículo siguiente, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra.

Alícuota, Multas, Vencimiento y excepciones

Art. 93º: La liquidación del derecho y sus accesorios se realizará de conformidad con las disposiciones que se establecen a continuación:

1. Alícuotas:

Cuando se presenten planos de proyectos de obras se abonará el derecho que resulte de aplicar sobre la base imponible establecida de conformidad con lo previsto en el Artículo precedente, la alícuota que corresponda en función de las siguientes escalas:

a) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte inferior o igual a 500 m2 (quinientos metros cuadrados): una alícuota del tres por mil (3%o).

b) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a 500 m2 (quinientos metros cuadrados) e inferior o igual a 1.000 m2 (mil metros cuadrados): una alícuota del cinco por mil (5%o).

c) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior 1.000 m2 (mil metros cuadrados) e inferior o igual a 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados): una alícuota del siete por mil (7%o).

d) Cuando la superficie cubierta de la edificación resulte superior a 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados): una alícuota del nueve por mil (9%o).

2. Multas:

En los casos previstos a continuación se deberá liquidar, adicionalmente, una multa por infracción a las normas municipales aplicables en materia de edificación, las que se determinaran conforme la siguiente escala:

a) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:

I. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un cinco por ciento (5%) de la valuación de la edificación.

II. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un siete por ciento (7%) de la valuación de la edificación.

b) Cuando se trate de obras total o parcialmente ya ejecutadas, y las mismas no hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el Código Urbano, se aplicarán las siguientes multas:

I. Si la presentación del plano de obra es efectuada en forma espontánea, sin que medie intimación por parte del organismo de contralor, un ocho por ciento (8%) de la valuación de la edificación.

II. Si la presentación del plano de obra es efectuada debido a una intimación previa por parte del organismo de contralor, un diez por ciento (10%) de la valuación de la edificación.

3. Vencimiento para el pago:

La liquidación del derecho y de la multa correspondiente deberá ser pagada dentro de los quince (15) días corridos de notificado el profesional interviniente o el propietario o poseedor a título de dueño del inmueble. Vencido dicho plazo, devengarán los recargos por mora previstos en el Código Tributario Municipal, Parte General.

4. Excepciones:

Quedarán exceptuados del pago del derecho y las multas dispuestos en el presente artículo:

a) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen las obras constituya la única propiedad del sujeto propietario o poseedor a título de dueño, y la superficie cubierta de la edificación incluida en el proyecto de obra resulte inferior o igual a 100 m2 (ciento metros cuadrados). En los casos que el plano que se presente corresponda a obras ya ejecutadas, la excepción prevista en el presente inciso se aplicará por un 50% (cincuenta por ciento) del Derecho y las Multas regulados en el presente artículo. La presente excepción se otorgará a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.

b) Los proyectos presentados en el marco de las políticas habitacionales del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la provincia de Entre Ríos.

c) Los proyectos de edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones financiados en el marco de programas nacionales, provinciales o municipales de desarrollo habitacional social, destinados a la construcción de la vivienda única y permanente de los titulares de los mismos. La presente excepción se otorgara a solicitud del interesado y en función del procedimiento que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo.

d) Las edificaciones, modificaciones o refacciones de edificios y construcciones en general cuando el inmueble sobre el cual se realicen la obras se ubique en zonas que el Departamento Ejecutivo declare de “Interés Prioritario para el desarrollo urbano” por vía reglamentaria.

TÍTULO XIII
DERECHOS ORIGINADOS EN EL ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO

Derecho de Grúa.

Art. 94º: Establézcanse los siguientes importes a abonar en concepto de derecho de grúa por el traslado de vehículos previstos en la Ordenanza Nº 6809, los cuales se determinaran en función de las características del vehículo a transportar:

1. Por el traslado de Motos: UTR 300,00

2. Por el traslado de Automóviles: UTR 550,00

3. Por el traslado de otros vehículos medianos, utilitarios, camionetas y todos aquellos no incluidos en los incisos precedentes: UTR 660,00.

Derecho de Estadía.

Art. 95º: Establécese en la suma de veinticinco UTR 30,00 el importe a abonar en concepto de derecho de estadía, por los propietarios de vehículos que sean trasladados al depósito municipal de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Nº 6809.-

Servicios Requeridos por Terceros.

Art. 96º: Establécese que por los servicios especiales de ordenamiento del tránsito automotor requeridos en razón de la realización por particulares de espectáculos públicos o actividades en general realizadas en la vía pública o que afecten el normal tránsito por la misma, que conlleven la necesidad de la presencia de inspectores de tránsito u otros agentes municipales a tal fin, se abonará un derecho por el tiempo que dure la afectación de dicho personal de UTR 45,00 por hora.

TÍTULO XIV
TRABAJOS Y SERVICIOS POR CUENTAS DE PARTICULARES
CAPITULO 1: OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Colocación de Medidor de Consumo.

Art. 97º: Queda a criterio exclusivo de la Municipalidad instalar medidor de consumo de agua en cualquiera de los inmuebles con provisión de agua potable ubicados en el ejido, a los efectos de la liquidación de la tasa.-

Los contribuyentes propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles en los que la Municipalidad coloque medidor de consumo de agua, deberán abonar la suma que fije el Departamento Ejecutivo en concepto de costo de materiales, mano de obra y equipos.-

El Departamento Ejecutivo podrá establecer por vía reglamentaria las condiciones de liquidación y pago de este servicio.-

Conexiones Domiciliarias.

Art. 98º: Las conexiones domiciliarias que sean efectuadas por administración, a las redes de agua potable y redes colectoras cloacales, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

1. Conexiones de Agua de 13 milímetros a 32 milímetros en PEAD (Polietileno de Alta Densidad) PN (Presión Nominal) 6 Kilogramos por centímetro cuadrado, con medidor de caudal:

a) CONEXIÓN CORTA EN VEREDA:

I. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra: UTR 1359,00

II. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista: UTR 610,00

b) CONEXIÓN LARGA EN VEREDA:

I. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra: UTR 2.109,00

II. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista: UTR 1.265,00

c) CONEXIÓN EN CALZADA:

I. Con provisión de materiales, equipos y mano de obra: UTR 1.686,00

II. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista: UTR 938,00

Para conexiones de diámetros mayores a 32 mm de diámetro (Grandes Consumidores). Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para que determine los importes y forma de liquidación y cobro, para cada caso en particular.

2. Conexiones de Cloaca de 110 milímetros en PVC de 3,2 milímetros de espesor (Con boca de inspección o limpieza):

a) COLECTORA UBICADA EN CALZADA:

I. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales: UTR 2.343,00

II. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista: UTR 1.617,00

b) COLECTORA UBICADA EN VEREDA:

I. Con provisión de mano de obra, equipos y materiales: UTR 1.359,00

II. Con provisión de equipos y mano de obra, materiales a cargo del frentista: UTR 868,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales conexiones.-

Reparación de Conexiones Domiciliarias.

Art. 99º: Los trabajos de reparaciones y/o desobstrucciones de conexiones domiciliarias de agua y de cloacas que realice personal de la Municipalidad, cuando corresponda, serán con cargo a los contribuyentes y se liquidarán de la siguiente forma:

1. Reparación de conexión de agua: UTR 423,00

2. Reparaciones de conexión de cloaca: UTR 914,00

3. Desobstrucción de conexión de agua: UTR 142,00

4. Desobstrucción de conexión de cloaca: UTR 142,00

5. Solicitud de corte de conexión de agua de 13 mm. a 38 mm. de diámetro: UTR 539,00

6. Reconexión del servicio de agua: UTR 258,00

Los importes detallados precedentemente no incluyen el Derecho por Reparación de Calzadas previsto en la presente Ordenanza, por las roturas y reparaciones que resulten necesarias para la realización de tales reparaciones.-

Verificación de Lecturas y Control de Medidor.

Art. 100º: Se fijan los siguientes derechos por la verificación de lecturas de medidores de consumo de agua, y por el control de funcionamiento de los mismos:

1. Por la verificación de lecturas: UTR 47,00

2. Por el control de funcionamiento de medidores: UTR 115,00.-

CAPITULO 2: TRABAJOS Y SERVICIOS VARIOS.

Desmalezamiento y Otros Servicios.

Art. 101º: Fíjanse los siguientes derechos por trabajos de desmalezamiento y otros servicios realizados en predios privados:

1. Por el desmalezamiento con moto guadaña, por metro cuadrado de superficie: UTR 3,60

2. Por el desmalezamiento con empleo de tractor y equipo necesario, por metro cuadrado de superficie: UTR 6,60

3. Por la extracción y/o poda de árboles mediante el empleo de motosierra, Por cada hora de trabajo de poda o extracción: UTR 36,00

4. Por cada hora de trabajo de retiro y limpieza del producto de la poda o extracción: UTR 24,00

5. Por el movimiento de tierra con pala frontal, por cada hora de trabajo: UTR 190,00.

Desinsectación.

Art. 102º: Fíjase para los trabajos de desinsectación que realicen reparticiones municipales en inmuebles o instalaciones privadas, un derecho de UTR 2,1 por metro cuadrado de superficie cubierta.

Este derecho no será exigible a los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad que soliciten el servicio de desinsectación.-

Liquidación y Cobro.

Art. 103º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para determinar la modalidad de cobro de los trabajos y servicios previstos en el Capítulo precedente, así como para fijar los importes y forma de liquidación y cobro para los demás trabajos y/o servicios que realicen por cuenta de particulares los organismos municipales.-

TÍTULO XV
TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Importes de la Tasa.

Art. 104º: Fíjanse de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 62º del Código Tributario Municipal, Parte Especial, las siguientes Tasas por Actuaciones Administrativas que se promuevan por ante la Administración Pública Municipal, las que deberán ser abonadas en papel sellado, timbrado u otra forma que determine el Departamento Ejecutivo:

1. Sellado General

a) Con un importe de UTR 8,60: Por todo escrito inicial que no esté expresamente gravado con tasa especial.

2. Expedición de certificados y tramitaciones administrativas:

a) Con un importe de UTR 1,50: Por cada copia de fojas o documentos administrativos pedido por parte interesada.

b) Con un importe de UTR 44,00:

I. Por toda certificación que expidan los organismos o funcionarios de la justicia de faltas u otras reparticiones municipales, excepto aquellas para las que se prevean en este Título tasas especiales.

II. Por cada escrito pidiendo vista de expediente paralizado o archivado.

III. Por toda solicitud de certificación de situación fiscal por cualquier tributo municipal. En todos los casos esta tasa se aplicará por cada propiedad, lote o negocio o acto jurídico para el cual se solicita certificación. Exclúyense del pago de esta tasa las certificaciones exigidas por disposiciones municipales como requisito para la realización por parte de funcionarios públicos, escribanos o particulares de actos o tramitaciones ante reparticiones u oficinas de la Municipalidad.

c) Con un importe de UTR 50,00:

I. Por la solicitud de aprobación de planos de construcción o de relevamiento de edificación.

II. Por todo recurso contra resoluciones administrativas.

d) Con un importe de UTR 80,00: Por todo pedido de informes en los juicios de posesión veinteñal.

3. Por la solicitud de otorgamiento de planes de pago para la regularización de obligaciones tributarias municipales, conforme se detalla a continuación:

a) Deudas en concepto de Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo que recae sobre ella, multas, intereses resarcitorios y punitorios:

I. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial: UTR 140,00

II. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 200,00

b) Deudas por las demás obligaciones tributarias municipales en concepto de tasas, derechos y contribuciones:

I. Cuando se trate de deuda que no se encuentre bajo gestión de cobro judicial: UTR 120,00

II. Si la deuda se encontrare bajo gestión de cobro judicial: UTR 140,00

4. Tramitaciones relacionadas con el registro de conductor.

a) Con un importe de UTR 60,00:

I. Por el trámite completo de visación anual.

II. Por solicitud de informe al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito. Esta tasa se aplicará adicionalmente al trámite que corresponda, únicamente en los casos en que el informe del citado organismo sea arancelado.

III. Por certificación de titularidad o vigencia de registro de conductor.

b) Con un importe de UTR 65,00:

I. Por el trámite completo de duplicado de registro de conductor.

II. Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por modificación de datos.

c) Con un importe de UTR 88,00:

I. Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor, con validez por un año.

II. Por el trámite completo de cambio de categoría.

d) Con un importe de UTR 107,00: Por el trámite completo de visado por dos (2) años.

e) Con un importe de UTR 113,00: Por el trámite completo de expedición de registro de conductor por cambio de jurisdicción.

f) Por el trámite completo para la expedición del registro de conductor:

I. Registro básico, una categoría, con un importe de UTR 240,00

II. Registro dos categorías, con un importe de UTR 270,00

III. Registro tres categorías, con un importe de UTR 310,00

g) Con un importe de UTR 47,00: Por otorgamiento de licencia provisoria con vigencia de ciento veinte días.

h) Con un importe de UTR 47,00: Por otorgamiento de licencia oficial para conductores de reparticiones públicas no municipales.

i) Con un importe de UTR 109,00: Por la incorporación de clase profesional.

Exceptúase del pago de la tasa prevista en este inciso a los agentes de la Municipalidad de Paraná que se desempeñen como choferes de vehículos oficiales. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo.

5. Tramitaciones por accidentes de tránsito en la vía pública:

a) Con un importe de UTR 48,00: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, sin intervención municipal.

b) Con un importe de UTR 100,00: Por entrega de copia certificada de acta de colisión con intervención municipal, sin croquis referencial.

c) Con un importe de UTR 150,00: Por expedición y certificación de legajo de colisiones, con intervención municipal.

d) Con un importe de UTR 60,00: Por expedición y certificación de legajos de colisiones sin intervención municipal, con verificación de daños.

6. Servicios Varios:

a) Con un importe de UTR 36,00: Por la solicitud de los servicios del camión atmosférico municipal para el desagote de pozos negros o cámaras sépticas, por cada viaje. Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir de este tributo a quien crea pertinente.

b) Con un importe de UTR 110,00: Por la solicitud de los servicios de desinfección, desratización de viviendas y otros bienes. Quedan exceptuados de este tributo los servicios efectuados a locales destinados a actividades por los cuales sus propietarios o responsables sean contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

c) Con un importe de UTR 125,00: Por la inspección de obras privadas en la vía pública o que afecten el libre tránsito por calzadas y aceras, por cada día de inspección.

7. Planos de mensura, estudio de factibilidad y aprobación de edificaciones y Otros.

a) Con un importe de UTR 50,00: Por el trámite de visado de planos de mensura y de certificaciones de mensuras presentados ante el organismo a cargo del Catastro Municipal, por cada lote o unidad funcional.

b) Con un importe de UTR 150,00: Por el trámite de estudio y/o aprobación de subdivisiones por vía de excepción a lo establecido en el Código Urbano. A de más, por cada lote resultante un importe de UTR 30,00.

c) Con un importe de UTR 200,00:

I. Por el trámite de estudio de factibilidad para edificación.

II. Por el trámite de estudio de factibilidad a subdivisiones y urbanizaciones.

d) Con un importe de UTR 80,00: Por el trámite de:

I. Aprobación de proyectos de obras civiles, independientemente del Derecho de Edificación previsto de esta ordenanza.

II. Aprobación de loteos y fraccionamientos en urbanizaciones existentes.

III. Registro de obras civiles existentes presentadas por vía de relevamiento, independientemente del Derecho de Edificación y sus multas previstos en el Título XII de esta ordenanza.

e) Con un importe de UTR 200,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con hasta diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.

f) Con un importe de UTR 300,00: Por la presentación de solicitud de gestión de urbanizaciones y loteos con más de diez (10) lotes, independientemente del derecho previsto en el Título XI de esta Ordenanza.

g) Con un importe de UTR 180,00: Por el trámite de visación de planos de mensura por el organismo a cargo del Catastro Municipal con trámite con carácter preferencial, con diligenciamiento en un plazo de cuarenta y ocho ho ras de presentada la solicitud, por cada lote o unidad funcional, además de la tasa prevista en este inciso, apartado a).

8. Copia de Planos

a) Con un importe de UTR 35,00: Por provisión de fotocopia de plano de menos de 0,90 m2 de dimensión, que integre el legajo de construcción o loteo.

b) Con un importe de UTR 36,00: Por provisión de fotocopia de plano de 0,90 m2 o más, de dimensión que integre el legajo de construcción o loteo.

c) Con un importe de UTR 80,00: Por provisión de copia impresa mediante "plotter" del plano de la ciudad.

d) Con un importe de UTR 45,00: Por provisión del plano de la ciudad en formato digital.

e) Con un importe de UTR 4,00: Por entrega de volante de datos catastrales.

f) Con un importe de UTR 10,00: Por la consulta de documentación gráfica obrante en el organismo a cargo del Catastro Municipal.

9. Inspección de vehículos y registros habilitantes:

a) Por la inspección de los vehículos afectados al transporte público de pasajeros y/o de los vehículos particulares que se realice en dependencias municipales, según las siguientes categorías:

I. Colectivos de transporte urbano de pasajeros y camiones: UTR 200,00

II. Vehículos destinados al transporte escolar: UTR 162,00

III. Taxis, remises y automóviles particulares: UTR 104,00

b) Por la inspección y extensión de registros de habilitación de vehículos de transporte de productos alimenticios y de bebidas, se abonará una tasa anual, según la siguiente escala de categorías:

I. Motos: UTR 50,00

II. Vehículos livianos: UTR 96,00

III. Vehículos medianos, utilitarios y camionetas: UTR 174,00

IV. Vehículos pesados de hasta dos ejes: UTR 318,00

V. Vehículos pesados de más de dos ejes: UTR 504,00

Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente. El organismo de aplicación establecerá en qué categoría se encuadra cada vehículo que se presente a inspección.

c) Por la confección y otorgamiento de registro habilitante de vehículos destinados a servicios de taxis, remises, transporte escolar y transporte urbano de pasajeros: UTR 78,00. Por la extensión de duplicados de los registros habilitantes, se abonará el cincuenta por ciento (50%) del importe correspondiente según el detalle precedente.Por el precintado de relojes tarifarios, incluyendo faja y precinto: UTR 52,00

d) Por el precintado de aparatos de comunicación empleados en remís, incluyendo la faja y el precinto: UTR 52,00

10. Carné Sanitario.

a) Por la provisión del carné sanitario previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, se abonará una tasa de UTR 44,00.

11. Habilitación de Establecimientos.

a) Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la Habilitación Comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal, de locales, establecimientos, predios u oficinas destinadas a comercios; industrias; recreación y diversión; actividades deportivas; explotación del suelo y/o subsuelo y/o espacios aéreos; actividades profesionales que se desarrollen bajo figuras sociales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales; oficios organizados en forma de empresa; prestaciones de servicios o actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, deberá abonarse la tasa según la siguiente categorización por superficies a inspeccionar, a excepción de los previstos en el apartado b) de este inciso:

I. Locales de hasta 20 m2: UTR 56,00

II. Locales de más de 20 m2 y hasta 50 m2 : UTR 87,00

III. Locales de más de 50 m2 y hasta 100 m2: UTR 125,00

IV. Locales de más de 100 m2 y hasta 150 m2: UTR 155,00

V. Locales de más de 150 m2 y hasta 500 m2: UTR 415,00

VI. Locales de más de 500 m2 y hasta 1000 m2: UTR 470,00

VII. Locales de más de 1000 m2: UTR 780,00

Asimismo, cuando el establecimiento posea superficies semicubiertas se aplicará por cada metro cuadrado el cincuenta por ciento (50%) de los importes detallados precedentemente, y si contara con superficie descubierta afectada a las actividades a desarrollarse en el establecimiento, se aplicará por cada metro cuadrado el veinticinco por ciento (25%) de tales importes.

b) Por los servicios de inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para otorgar la habilitación comercial y la inscripción en el Registro Comercial Municipal de locales, establecimientos, predios u oficinas que se encuadren en las siguientes descripciones de locales y/o actividades:

I. Restaurantes, parrillas, pizzerías, casas de té: UTR 1.100,00

II. Confiterías bailables, discotecas, bares bailables, pubs bailables, boites, salones de fiestas y demás locales que realicen actividades similares: UTR1.560,00

III. Hoteles y moteles: UTR1.560,00

IV. Supermercados y autoservicios: UTR 1.560,00

V. Clínicas médicas e institutos geriátricos: UTR 1.560,00

VI. Agencias de venta de vehículos automotores y motocicletas: UTR 1.560,00

VII. Playas de estacionamiento de vehículos: UTR 1.200,00

VIII. Bingos y casinos: UTR 3.900,00

IX. Entidades bancarias, financieras, crediticias y casas de cambio: UTR 3.900

X. Gimnasios, con o sin aparatos: UTR 470,00

XI. Servicios de estética y belleza del hombre y de la mujer: UTR 780,00

XII. Estaciones de servicio: UTR 2.400,00

XIII. Salones para velatorios y cocherías fúnebres: UTR 1.560

XIV. Lavadero de vehículos automotores: UTR 480,00

XV. Establecimientos educativos: UTR 390,00

XVI. Frigoríficos: UTR 1.080,00

XVII. Remiserías: UTR 315,00

XVIII. Industrias lácteas y embutidos: UTR 1.080,00

XIX. Industrias metalúrgicas: UTR 780,00

XX. Aserraderos: UTR 590,00

XXI. Fábricas de productos no comestibles: UTR 780,00

XXII. Pirotecnia: UTR 315,00

c) Por verificaciones adicionales que sean solicitadas al organismo competente en la habilitación de locales y establecimientos, por quienes hubieren iniciado trámite de habilitación y no hubieren cumplido, al momento de efectuarse la primer inspección del local o establecimiento, con los requisitos exigidos por las normas aplicables para la obtención de la misma, obrando constancia de ello en actas de verificación y/o de emplazamiento. Por cada verificación adicional: UTR 110,00

Por el trámite de habilitación de rubros anexos a la actividad principal se abonará la tasa correspondiente según lo previsto en este inciso para la habilitación de establecimientos.

Planos de Instalaciones Sanitarias.

Artículo 105º: Por la aprobación de planos de instalaciones sanitarias en viviendas, instalaciones comerciales e industriales se abonarán las siguientes tasas mediante sellado:

1. Una unidad sanitaria: UTR 105,60

2. De dos a cinco unidades sanitarias: UTR 210,00

3. De seis a diez unidades sanitarias: UTR 408,00

4. De once a veinte unidades sanitarias: UTR 618,00

5. Más de veinte unidades sanitarias, por cada una de ellas: UTR 30,00.-

Matriculación de Instaladores Sanitaristas.

Art. 106º: Por la matriculación de instaladores sanitaristas y por la renovación de sus matrículas se abonarán las siguientes tasas anuales mediante sellados:

1. Matriculados de 1º categoría: UTR 264,00

2. Matriculados de 2º categoría: UTR 192,00

3. Matriculación de obreros: UTR 138,00

Las matrículas anuales se vencerán indefectiblemente los días 31 de marzo de cada año. No podrán presentar solicitudes de conexiones aquellos matriculados que no hayan revalidado sus matrículas a la fecha antes mencionada.

TÍTULO XVI
FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Integración.

Art. 107º: Establécese la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y del Turismo, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario Municipal, Parte Especial, Artículo 64º, mediante la aplicación de un tributo especial que se liquidará aplicando sobre las tasas que se detallan a continuación las alícuotas que se especifican para cada caso:

1. Sobre la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad: un veinte por ciento (20%).

2. Sobre las restantes tasas y derechos municipales, a excepción de Tasa por Actuaciones Administrativas, Derechos del Cementerio Municipal, Contribución por Mejoras y Tasa por Servicios Sanitarios: un diez por ciento (10%).

TÍTULO XVII
DERECHO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Importes

Art. 108º: Fíjanse los siguientes importes diarios para la liquidación del Derecho de Espectáculos Públicos:

1. Espectáculos circenses, por cada función:

a) Con capacidad habilitada de hasta mil quinientas localidades:

I. De lunes a jueves: tres veces el precio de la entrada de mayor valor.

II. De viernes a domingo: ocho veces el precio de la entrada de mayor valor.

b) Con capacidad habilitada de más de mil quinientas localidades:

I. De lunes a jueves: cuatro veces el precio de la entrada de mayor valor.

II. De viernes a domingo: diez veces el precio de la entrada de mayor valor.

2. Festivales artísticos o coreográficos, recitales, conciertos, variedades, concursos de cantores, peñas y cualquier otro espectáculo musical análogo.

a) Con capacidad habilitada de hasta doscientas personas: ocho veces el precio de la entrada de mayor valor.

b) Con capacidad habilitada de más de doscientas personas y hasta quinientas personas: doce veces el precio de la entrada de mayor valor.

c) Con capacidad habilitada de más de quinientas personas y hasta mil personas: veinticinco veces el precio de la entrada de mayor valor.

d) Con capacidad habilitada de más de mil personas y hasta tres mil personas: 45 (cuarenta y cinco) veces el precio de la entrada de mayor valor.

e) Con capacidad habilitada de más de tres mil personas: cincuenta y cinco veces el precio de la entrada de mayor valor.

3. Desfiles de modelos, por cada evento: Un importe equivalente a tres veces el valor de la entrada, con un mínimo de: UTR 20,00

4. Corsos, por cada día autorizado: Un impor-

te equivalente a cuarenta y cinco veces el precio de la entrada de mayor valor.

5. Juegos de parques de diversiones y similares: por cada juego y por día: UTR 4,00

6. Ferias transitorias que cobren entradas al público: abonarán por feria y por día un importe equivalente a cuarenta y cinco veces la entrada de mayor valor.

TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO 1: TRABAJOS POR CUENTA DE TERCEROS.

Gastos de Administración.

Art. 109º: Fíjase en un cinco por ciento (5%) del costo que se determine para los trabajos que se realicen por cuenta de particulares, el recargo por gastos de administración previsto en el artículo 65º del Código Tributario Municipal, Parte Especial.

CAPITULO 2: MULTAS.

Importe Máximo

Art. 110º: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios Nº 10.027 y sus modificaciones, fíjase en el equivalente al valor de venta al público de quince mil (15.000) litros de gasoil grado 3, del promedio de precios aplicados por las 3 estaciones de servicio de mayor volumen de la ciudad de Paraná de acuerdo al relevamiento de la Secretaria de Energía de la Nación, el importe máximo aplicable en concepto de multas por infracciones a las leyes, ordenanzas, decretos u otras normas municipales.

Dicho importe máximo no será de aplicación para las multas por incumplimiento de deberes formales, por omisión y defraudación previstas en el Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias.

Cuando las disposiciones legales aplicables no determinen el plazo para el pago de la pena de multa, ésta deberá abonarse dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.

CAPITULO 3: CREDITOS CARENTES DE INTERES FISCAL.

Importe Máximo.

Art. 111º: Fíjase en UTR 1.800,00, el importe máximo de los créditos que carecen de interés fiscal a los efectos de su cobro por la vía judicial, conforme lo previsto en el ARTÍCULO 63º del Código Tributario Municipal, Parte General.

TÍTULO XIX
UTILIZACION TEMPORARIA DE BIENES MUNICIPALES

Ocupación del Dominio Municipal.

Art. 112º: En los casos de solicitud de permiso de ocupación de algún lugar del dominio público o privado municipal no contemplados expresamente en esta Ordenanza, el Departamento Ejecutivo podrá acordar permiso para su ocupación por un periodo determinado, fijando el importe del derecho a pagar por dicha ocupación.

TÍTULO XX
Disposiciones Modificatorias al Código Tributario Municipal

Art. 113º: Deróganse los artículos 1º a 13º, ambos inclusive, agregados al Título II de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias, por el artículo 102º de la Ordenanza Nº 9.007, a continuación del artículo 39º quáter, por el cual se introdujera el Régimen Simplificado de Pago a Tasa Fija para pequeños contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Art. 114º: Modifícase la redacción del Capítulo 3 del Título IX de la Parte General del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias, en sus artículos 65º a 70º, ambos inclusive, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 65º: Prescriben por el transcurso de cinco años, las facultades del fisco municipal para:

1. Verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, determinar obligaciones fiscales, modificar imputaciones de pago y aplicar sanciones.

2. Aplicar y hacer efectivas las sanciones y multas.

3. Promover acción judicial por el cobro de deudas tributarias.

Asimismo, prescribe por el transcurso de cinco años la acción de los contribuyen tes, responsables y terceros por repetición de pagos y la facultad de éstos para rectificar sus declaraciones juradas.-

El plazo de prescripción para el cobro de la contribución por mejoras y la acción de repetición respectiva, será de diez años.-

Artículo 66º: El plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo el hecho imponible, se cometió la infracción, debió efectuarse o se efectuó el pago, según el tipo de acción que se prescriba.

Cuando un tributo se abone mediante anticipos o pagos parciales y un pago final, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir del primero de Enero del año siguiente al de vencimiento del plazo para el pago final.

El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa y hacer efectivas las sanciones y multas previstas por este Código por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a regir desde la fecha en que la resolución que la imponga se encuentre firme.

Artículo 67º: El plazo de prescripción de las facultades del organismo fiscal para determinar, verificar, rectificar, aplicar sanciones, cobrar créditos tributarios o modificar imputaciones de pago, se interrumpirá por:

1. Reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del contribuyente o responsable.

2. Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

3. Las demás causas de interrupción previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El reconocimiento de deuda por acogimiento o suscripción a facilidades de pago autorizadas por este Código y/u ordenanzas especiales, como asimismo el pago de cada una de las cuotas o mensualidades acordadas, implica la interrupción del plazo prescripción de las obligaciones reconocidas. Producida la caducidad del plan de pago por incumplimiento del contribuyente y/u obligado, el plazo de prescripción comenzará a regir a partir de transcurridos seis meses desde la fecha de caducidad del mismo.

El plazo de prescripción de la acción para aplicar multa u otras sanciones dispuestas por este Código, como asimismo el plazo de prescripción para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el hecho u omisión punible.

Artículo 68º: El plazo de prescripción de las facultades del fisco para la determinación de las obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones se suspenderá:

1. Durante la tramitación de los procedimientos administrativos, recursivos, o judiciales. En el caso de los procedimientos administrativos la suspensión se hará efectiva desde la notificación de la vista o corrimiento al contribuyente. El plazo de prescripción se reiniciará una vez transcurridos seis meses contados desde la última actuación realizada en tales procedimientos.

2. Por la interpelación fehaciente a cumplir una obligación fiscal de pago o un deber formal, hecha contra el obligado al pago y/o responsable. El curso del plazo de prescripción se suspenderá por un año.

El plazo de prescripción de la acción de repetición se suspenderá por la interposición de la correspondiente acción administrativa tendiente a obtener la devolución de lo pagado. El plazo de prescripción suspendido, comenzará su curso nuevamente el primero de enero del año siguiente a aquél en que se produjo la suspensión.

Artículo 69º: Los pagos que se efectúen para satisfacer una deuda prescripta no estarán sujetos a repetición.

Artículo 70º: Los plazos de prescripción establecidos en el artículo 65º de este Capítulo no comenzarán a regir mientras el hecho imponible que origina la obligación tributaria no haya podido ser conocido por el organismo fiscal municipal, por algún acto o hecho que lo exteriorice en la jurisdicción municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tributo no será exigible cuando, al momento de la exteriorización del hecho imponible, hubieran trans currido más de diez años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que el hecho imponible se hubiera producido."

Art. 115º: Deróganse los incisos p), s) y w) del artículo 86º de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias.

Art. 116º: Modifícase la redacción del artículo 86º de la Parte Especial del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 6410 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 86º: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El estado nacional, provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la nación, las provincias y los municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.

g) Los ingresos de asociaciones civiles sin fines de lucro, sean ellas entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras. Se faculta al organismo fiscal municipal a exceptuar del deber de presentación de declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este inciso.

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.

i) Los ingresos provenientes de la edición, distribución y ventas de libros, periódicos y revistas, incluidos los derivados de la publicidad contenida en ellos.

j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.

k) Las bibliotecas públicas, reconocidas ofi-

cialmente, siempre que en sus instalaciones no se practiquen actos de comercio, con la excepción de los previstos en el inciso i) de este artículo.

l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales la República Argentina tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.

m) Derogado.

n) Los ingresos obtenidos por actividades ejercidas por discapacitados, aun cuando perciban haberes de jubilación o pensión, siempre que tales ingresos computados mensualmente, excluidos dichos haberes, no excedan la suma de cinco (5) sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal.

o) Los ingresos obtenidos por la explotación de estaciones emisoras o retransmisoras de televisión que no perciban contraprestación alguna de parte de sus usuarios por el servicio prestado.

p) Derogado.

q) Las agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro reguladas por los artículos Nº 367 a 376 de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

r) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y las de artesanos y feriantes, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa y que no posean local comercial. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

Gozarán del mismo beneficio los ingresos que reciban los artistas participantes en eventos culturales y/o espectáculos musicales y artísticos declarados de interés para el Municipio o aquellos organizados por cuenta y orden del mismo, quedando a su vez exceptuados del cumplimento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código. A los fines de obtener este beneficio los mismos deberán cumplimentar con las condiciones que dicte a ese efecto el Departamento Ejecutivo.

Asimismo quedaran exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código, las personas físicas que se contraten como responsables del dictado de los talleres y programa instrumentados por la Secretaria de Cultura, cuyos ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades didácticas o Pedagógicas resultan exentos en función de los establecido en primer párrafo del presente artículo. A los fines de obtener este beneficio los mismos deberán cumplimentar con las condiciones que dicte a ese efecto el Departamento Ejecutivo.

s) Derogado.

t) Las actividades desarrolladas por microemprendedores en el marco de proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales cuya fecha de inicio de actividades sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, en tanto cumplimenten en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, previa intervención y aprobación por parte del organismo municipal con competencia en la materia.

Esta exención se otorgará por el plazo de veinticuatro meses contados desde la fecha de inicio de actividades y en tanto no se supere el tope que establezca el organismo fiscal municipal.

u) La actividad de empresas industriales que acrediten su carácter de generadoras de energías renovables no convencionales y de aquellas empresas de saneamiento o de tratamientos de residuos, exclusivamente por los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades específicas. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo, quedando sujeto a autorización expresa vía Resolución de ese Departamento.

v) Las actividades realizadas en virtud de contratos de locación de obra celebrados entre una persona humana y la Municipalidad de Paraná, en la medida que demanden la realización de una obra que demande del esfuerzo o trabajo personal, intelectual o profesional de aquella, quedando a su vez tales personas exceptuadas del cumplimento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código.

w) Derogado.

x) Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado por el Decreto Nº 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y que, a su vez, se encuentren encuadrados bajo el régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Quedaran incluidos dentro del beneficio definido en el párrafo precedente los proyectos productivos o de servicios a los que se refiere el artículo 52 del Decreto Nº 1/2010 del Poder Ejecutivo Nacional que reglamenta la Ley 24.977, siempre y cuando la sumatoria de los ingresos brutos devengados en el año calendario precedente no supere la suma que establezca el organismo fiscal municipal por cada uno de sus integrantes.

y) Los ingresos obtenidos por profesionales universitarios, terciarios y secundarios en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa siempre que el ejercicio de dicha actividad se encuentre regulado por colegios, consejos o asociaciones de profesionales creados por Ley. Tales profesionales quedarán a su vez exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran según las disposiciones de este código.

z) Los ingresos de las instituciones deportivas inscriptas en el registro de instituciones deportivas del organismo municipal con competencia en la materia. Los beneficiados por esta exención estarán además exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código con la sola excepción del deber de informar cuando les sea expresamente requerido.

a.a) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles de propiedad de personas humanas, excepto la prevista en el artículo 1199 del Código Civil y Comercial. Los beneficiados por esta exención estarán además exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código con la sola excepción del deber de informar cuando les sea expresamente requerido."

TÍTULO XXI
DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 117º: Derógase cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a las normas de esta ordenanza.

Lo dispuesto por la presente ordenanza, tendrá vigencia a partir del 1º de Enero del año 2017 y su vigencia se extenderá hasta la sanción de una norma que la reemplace.

Art. 118º: Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 22 de diciembre de 2016

Josefina B. Etienot
Presidente H. Concejo Deliberante
Rodrigo S. Devinar
Secretario H. Concejo Deliberante

DECRETO Nº 0003

MUNICIPALIDAD DE PARANA

Paraná, 4 de enero de 2017

VISTO:

La ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 22 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO

Que la citada norma aprueba la Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2017 y se modifica el Código Tributario Municipal Ordenanza 6410;

Que corresponde hacer uso de las facultades atribuídas en el Artículo 107°, Inciso c) de la Ley N° 10027 y modificatoria Ley N° 10082 Orgánica de los Municipios;

Por ello;

El Presidente de la Municipalidad de Paraná

D E C R E T A :

Art. 1°.- Promúlgase la ordenanza sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Sesión del día 22 de Diciembre de 2016, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la que queda registrada bajo el N° 9540.

Art. 2°- El presente es refrendado por el Señor Fiscal Municipal y por el Señor Secretario de la Secretaría Legal y Técnica.

Art. 3°- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sergio Fausto Varisco
Presidente Municipal
Francisco Alberto Avero
Fiscal Municipal
Walter Rolandelli
Secretario Legal y Técnico

F. 500-00006310 (O.P. 16511) 1 v./13.1.17

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS

ANTERIORES

PARANA

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría Nº 2, en los autos caratulados "Villagra Juan Domingo s/ Sucesorio ab intestato" Exp. Nº 17884, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de JUAN DOMINGO VILLAGRA, MI 8.580.708, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 30.4.1998. Publíquese por tres días.

Paraná, 23 de diciembre de 2016 – **Pablo F. Cattaneo**, secretario.

F.C.S. 502-00011624 3 v./16.1.17

— — —

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, Dr. Martín Luis Furman, Secretaría N° 7, en los autos caratulados "Wiesner Alfredo Federico s/ Sucesorio ab intestato", Exp. Nº 19309, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ALFREDO FEDERICO WIESNER, MI Nº 5.945.819, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 09/07/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 30 de noviembre de 2016 – **Noelia Telagorri,** secretaria.

F.C.S. 502-00011629 3 v./16.1.17

— — —

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, Secretaría N° 2, en los autos caratulados "Cian Alciro Santiago s/ Sucesorio ab intestato", Exp. N° 17842, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ALCIRO SANTIAGO CIAN, MI 5.940.340, vecino que fuera del Departamento Paraná, falleci-

do en Paraná, en fecha 06/07/2016. Publíquese por tres días.

Paraná, 30 de noviembre de 2016 – **Pablo F. Cattaneo,** secretario.

F.C.S. 502-00011633 3 v./16.1.17

— — —

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de esta ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría N° 4, a cargo del suscripto, en autos "Ledesma Jorge Ernesto s/ Sucesorio ab intestato". (Expte. N° 6000), cita y emplaza por treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley, a todos aquellos que se consideran con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don JORGE ERNESTO LEDESMA, MI N° 5.801.082, vecino que fuera de ésta ciudad, fallecido en Concordia, el día 01 de enero de 2014.

Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena, y que en su parte pertinente dice: "Concordia, 27 de diciembre de 2016 ... Resuelvo: 1.- Tener por presentada a Ana Ledesma, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Héctor Javier Olivera, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Jorge Ernesto Ledesma, DNI N° 5.801.082, vecino que fuera de esta ciudad. 3. Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley ... Fdo. Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez en lo Civil y Comercial, Juzgado N° 3, Concordia, Entre Ríos".

Concordia, 30 de diciembre de 2016 – **Alejandro Centurión,** secretario supl.

F.C.S. 502-00011630 3 v./16.1.17

— — —

VICTORIA

El Sr. Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial de Victoria, Entre Ríos, Dr. Raúl A. Del Valle, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Velázquez Rosa Josefina s/ Sucesorio ab intestato", Expte. 13095, cita y emplaza por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de doña ROSA JOSEFINA VELAZQUEZ, MI 10.748.313, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida el 09 de octubre de 2016.

Victoria, 21 de diciembre de 2016 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00011625 3 v./16.1.17

— — —

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Raúl A. Del Valle, de la ciudad de Victoria, Secretaría de la Dra. Maricela Faccendini, en los autos caratulados "Meonis Bernardina Silveria s/ Sucesorio ab intestato", 13091, cita y emplaza por el término de diez (10) días a partir de la última publicación la que se hará por tres veces, a herederos y acreedores de BERNARDINA SILVERIA MEONIS, MI 5.369.600, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida en fecha 14 de enero de 2014 en Victoria.

Victoria, 27 de diciembre de 2016 – **Maricela Faccendini**, secretaria.

F.C.S. 502-00011631 3 v./16.1.17

— — —

VILLAGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, del Partido Judicial de Villaguay, Entre Ríos, a cargo del Dr. Santiago Cesar Petit, por ante Secretaria N° 1 del Dr. Luis R. Gallay, en los autos caratulados: "Oviedo Carlos Adolfo s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7691, iniciado el 01/11/2016, cita y emplaza por tres veces, para que en un plazo de treinta días se presenten a autos herederos y acreedores de OVIEDO CARLOS ADOLFO, MI 13.800.132, fallecido en la localidad de Villa Domínguez, Dpto. Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, el día 09 de agosto de 2012, con ultimo domicilio en calle Soberanía Nº 870 de la localidad de Villa Clara, Depto. Villaguay (ER).

El auto que ordena la presente medida en su parte pertinente dice así: "Villaguay, 10 de noviembre de 2016.- - Publíquense edictos por el término de ley en el Boletín Oficial, y radio local LT 27 "La Voz del Montiel", citando y emplazando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del termino de treinta días ... Fdo. Santiago César Petit, Juez Civil y Comercial Nº 1.

Villaguay, 22 de diciembre de 2016 – **Luis R. Gallay,** secretario.

F.C.S. 502-00011627 3 v./16.1.17

SUCESORIOS

NUEVOS

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belen, Secretaría N° 3 de Concordia, a cargo de la suscripta, en los autos caratulados "Espejo Cozzi, Paula Andrea s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7073), cita y emplaza por el término de treinta días corridos, bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña PAULA ANDREA ESPEJO COZZI, DNI N° 31.908.196, vecina que fue de esta ciudad, ocurrido el 4 de febrero de 2015.

La resolución que así lo dispone, en su parte pertinente dice: "Concordia, 7 de julio de 2016. Visto:.. Resuelvo:.. 1.- Agregar el comprobante el pago de Tasa de Justicia acompañado y Tener por cumplimentado lo dispuesto a fs. 10, punto 1.- 2.- Tener... 3.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Paula Andrea Espejo Cozzi, DNI N° 31.908.196, vecina que fuera de esta ciudad. 4.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 5.- Dar intervención al Ministerio Fiscal. 6.- Librar Oficio al Registro de juicios universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos y dar noticia a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. 7. Mandar... Gabriel Belen, Juez".

Concordia, 10 de agosto de 2016 – **M. Agustina Loker**, secretaria.

F.C.S. 502-00011643 3 v./17.1.17

— — —

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Secretaría N° 1, a cargo del suscripto, en autos caratulados "Marcogiuseppe, Ramón Alcides; Alejandro de Marcogiuseppe, María del Carmen s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11.949), iniciado el 06/12/2016, citando por treinta (30) días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los esposos RAMON ALCIDES MARCOGIUSEPPE, DNI N° 1.894.190 y MARIA DEL CARMEN ALEJANDRO, MI N° 5.039.521, fallecidos ambos en esta ciudad de Concordia el 13 de noviembre de 1998 y 04 de noviembre de 2016, respectivamente y vecinos que fueran de esta ciudad; para que así lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Concordia, 20 de diciembre de 2016. Visto:.. Resuelvo: 1.-.. 2.-.. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley, Art. 728, Inc. 2º) CPCC y Art. 2340 CCC, Ley 26.994, 4.-.. 5.-.. 6.-.. 7.-.. 8.-.. A los demás, oportunamente. Fdo. Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial".

Concordia, 27 de diciembre de 2016 – **José M. Ferreyra,** secretario.

F.C.S. 502-00011644 3 v./17.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 5, con competencia en materia Civil y Comercial, de esta ciudad de Concordia, ER, a cargo del Dr. Diego Luis Esteves, Juez interino, Secretaría a cargo de la suscripta, en los autos caratulados "Spinelli, María Evangelina; Spinelli, Héctor Raúl y Balbi, Nora Ramona s/ Sucesorios" (Expte. N° 7825), cita y emplaza por el término de treinta días corridos, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante MARIA EVANGELINA SPINELLI, DNI N° 14.307.215, bajo apercibimiento de ley, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, quien falleció en fecha 03 de noviembre de 2005, en la ciudad de Santa Fe.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente expresa: "Concordia, 3 de noviembre de 2016. Visto... Resuelvo: 1.-...Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Evangelina Spinelli, vecina que fuera de esta ciudad. 2. Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten. 3.-.. 4.-.. 5.-.. 6.-.. 7.-.. 8.-.. 9.-.. 10.-.. Notifíquese. Fdo. Flavia E. Pasqualini, Jueza subrogante".

Concordia, 20 de diciembre de 2016 – **Natalia Gambino,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00011645 3 v./17.1.17

— — —

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría de la Dra. Rosa María Fernández (interina), en autos "Gigena José Alberto y Reynoso o Reinoso Adela Francisca s/ Sucesorio ab intestato" Expte. N° 7773, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por un día en el Boletín Oficial, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante de JOSE ALBERTO GIGENA, DNI 5.844.617, fallecido en esta ciudad de Gualeguay, el día 30 de julio del año 2001, en el que fuera su último domicilio real calle B. Halkett y Rocamora de Gualeguay; y ADELA FRANCISCA REINOSO O REYNOSO, DNI 2.774.773, fallecida el 23 de noviembre de 2010, en el que fuera su último domicilio real en el de la calle Benjamín Halkett y Rocamora, Gualeguay. Derechos que deberán acreditar dentro de dicho plazo.

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 15 de diciembre de 2016. Estando acreditado el fallecimiento de los causantes y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de los Sres. José Alberto Gigena y Adela Francisca Reinoso o Reynoso, vecinos que fueran de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de dicha publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo

dentro de dicho plazo. Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 21 de diciembre de 2016 – **Rosa M. Fernández,** secretaria int.

F.C.S. 502-00011634 1 v./13.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Gualeguay, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Secretaría de la Dra. Rosa María Fernández (interina), en autos "Elgue María Olga s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 7772, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por un día en el Boletín Oficial, llamando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA OLGA ELGUE, DNI 2.064.784, fallecida en esta ciudad de Gualeguay el día 15 de julio del año 2016, en el que fuera su último domicilio real en calle 25 de Mayo N° 460, 3° "A"; derechos que deberán acreditar dentro de dicho plazo.

La resolución que lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Gualeguay, 15 de diciembre de 2016. Estando acreditado el fallecimiento de la causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decrétase la apertura del juicio sucesorio de la Sra. María Olga Elgue, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de dicha publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. Dése intervención al Ministerio Fiscal con los alcances del Art. 722 del CPCC. Líbrense oficios a la Dirección del Notariado comunicando la iniciación del presente... Teresita Inés Ferreyra, Juez".

Gualeguay, 21 de diciembre de 2016 – **Rosa M. Fernández,** secretaria int.

F.C.S. 502-00011635 1 v./13.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguay, a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría a de la Dra. Delfina M. Fernández, interina, en autos "Monti Carmen Raquel s/ Sucesorio", Expte. N° 7715, cita y emplaza por el término de diez días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por tres días en el Boletín Oficial y en el diario local "El Debate Pregón", llamando a los herederos y/o sucesores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante HUMBERTO FLABIO BENEDETTI, LE 1.986.611, fallecido en esta ciudad de Gualeguay el día 14 de diciembre del año 2014, en el que fuera su último domicilio real en la calle Pancho Ramírez N° 119.

La Resolución que lo ordena, en su parte pertinente, dice: "Gualeguay, 6 de diciembre de 2016.- Estando acreditado el fallecimiento de las causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretase la apertura acumulada del juicio sucesorio de Humberto Flabio Benedetti,vecino que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y diario local El Debate Pregón, llamando durante diez días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- Fdo: Fabián Morahan, Juez Civ. y Com. N° 1".

Gualeguay, 14 de diciembre de 2016 – **Delfina M. Fernández,** secretaría int.

F.C.S. 502-00011636 3 v./17.1.17

— — —

LA PAZ

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz, Provincia de Entre Ríos, de la Dra. Silvia Alicia Vega, (Juez), con Secretaría única a cargo del Esc. Angel L.A. Locatelli (secretario) en los autos caratulados: "Schefer José María s/ Sucesorio ab intestato" Expte. 5557, F° 235 2016, cita y emplaza por el término de treinta días a partir de la última publicación del presente, que lo será por una vez, a los herederos, acreedores todos los que se consideren con derechos sobre los bienes dejados por el causante, JOSE MARIA SCHEFER, DNI 11.238.514, masculino, argentino, hijo de Santiago Schefer y Filorentina Prediger, nacido en Entre Ríos, 13 de octubre de 1955, fallecido en la ciudad de La Paz en fecha 24 de junio de 201, con último domicilio en Barrio Luchador, vecino que fuere de La Paz. Publíquese por un día.

La Paz, 29 de diciembre de 2016 – **Angel A. Locatelli,** secretario.

F.C.S. 502-00011649 1 v./13.1.17

— — —

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Flavio Omar Turuguet (Juez interino), Secretaria a cargo de la Dr. Mariano Andrés Ludueño (secretario interino), en los autos caratulados: "González, Feliciano Ernesto s/ Sucesorio ab intestato"

(Expte. N° 2551), cita y emplaza en el término de treinta días a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento del don GONZALEZ FELICIANO ERNESTO, DNI N° 5.833.467, vecino que fuera de la ciudad de San Salvador, Departamento San Salvador, Entre Ríos; fallecido el día 17 de septiembre de 2016, en la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos.

La Resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 12 de diciembre de 2016. Visto:... Resuelvo:.. 1.-..2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Feliciano Ernesto González, vecino que fuera de esta ciudad.-3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citado por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten... Fdo.: Dr. Flavio Omar Turuguet, Juez Civil, Comercial y del Trabajo, interino".

San Salvador, 26 de diciembre de 2016 – **Mariano A. Ludueño,** secretario int.".

F.C.S. 502-00011639 3 v./17.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, departamento homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Flavio Omar Turuguet (Juez interino), Secretaría a cargo del Dr. Mariano Andrés Ludueño (secretario interino), en los autos caratulados: "Carballo Bernardo s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 2337), cita y emplaza en el término de diez días a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento del Don BERNARDO CARBALLO, DNI N° 1.840.575, vecino que fuera de la ciudad de Jubileo, Departamento Villaguay, Entre Ríos; fallecido el día 2 de noviembre de 1985, en la ciudad de Villaguay, Provincia de Entre Ríos.

La Resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 2 de diciembre de 2016.-.. Visto.-.. Considerando. Resuelvo: -1.- Decretar la apertura del juicio Sucesorio de Don Bernardo Carballo, MI Nº 1.840.575, vecino que fuera de la ciudad de Jubileo, Departamento Villaguay (E.R.). 2- Tener..- 3. Mandar publicar edictos por tres veces en un periódico con circulación en la localidad de Villaguay,citando por diez (10) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten (Art. 728 del CPCyC). 4.- Librar...- 5.- Comunicar...- 6.- Dar intervención al Ministerio Fiscal".

San Salvador, 26 de diciembre de 2016 – **Mariano A. Ludueño**, secretario int.

F.C.S. 502-00011640 3 v./17.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Flavio Omar Turuguet, (Juez interino), Secretaría a cargo del Dr. Mariano Andrés Ludueño (secretario Interino), en los autos caratulados: "Wicky, Aníbal Rubén s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. 2275), cita y emplaza en el término de treinta días a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento del Don ANIBAL RUBEN WICKY, DNI N° 10.466.055, vecino que fuera de Zona Rural, Colonia Baylina, Departamento San Salvador Provincia de Entre Ríos; fallecido el día 2 de julio de 2016, en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

La Resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 24 de agosto de 2016. Visto, Resuelvo, 1.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Aníbal Rubén Wicky, DNI N° 10.466.055, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. Fdo.: Dr. Flavio Omar Turuguet, Juez Civil, Comercial y del Trabajo interino".

San Salvador, 02 de diciembre de 2016 – **Mariano A. Ludueño,** secretario int.

F.C.S. 502-00011641 3 v./17.1.17

— — —

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Flavio Omar Turuguet (Juez interino), Secretaría a cargo del Dr. Mariano Andrés Ludueño (secretario interino), en los autos caratulados: "Jaume, Raquel Nora y otro s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. N° 2544), cita y emplaza en el término de treinta días a todas las personas que se consideren con derecho sobre los bienes dejados al fallecimiento de Doña JAUME RAQUEL NORA, DNI N° 03.733.623, vecina que fuera de la ciudad de General Campos, Departamento San Salvador, Entre Ríos; fallecida el día 28 de diciembre, en la misma ciudad, como así también del fallecimiento de Don ZIEGLER JUAN, DNI N° 05.768.664, vecino que fuera de la ciudad de General Campos, Departamento San Salvador, Entre Ríos, fallecido el 3 de octubre de 2002 en la misma ciudad.

La resolución que así lo ordena, en lo pertinente dice: "San Salvador, 12 de diciembre de 2016... Visto.-.. Considerando. Resuelvo:1-..2.-Decretar la apertura del juicio sucesorio de Juan Ziegler, DNI N° 5.768.664, y Raquel Nora Jaume, DNI N° 3.733.623, vecinos que fueran de la localidad de General Campos, Dpto. San Salvador (E.R.). 3.- Mandar publicar edictos por tres (3) veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia, Entre Ríos, tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. .. Flavio Omar Turuguet, Juez Civil, Comercial y del Trabajo, interino".

San Salvador, 23 de diciembre de 2016 – **Mariano A. Ludueño,** secretario int.

F.C.S. 502-00011642 3 v./17.1.17

VICTORIA

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, doctor Raúl Alberto Del Valle, Secretaría de la doctora Maricela Faccendini, cita y emplaza por diez (10) días a herederos y acreedores de ROBERTO DARIO ORSOLINI, DNI N° 11.246.205, clase 1954, fallecido circunstancialmente en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, el día 6 de enero de 2014, siendo su último domicilio en Suburbios Sud, 5° Cuartel de la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos; para que se presenten y tomen intervención en los autos caratulados "Orsolini Roberto Dario s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 12952, año 2016), a partir de la última publicación, la que se hará por tres veces.

Victoria, 22 de diciembre de 2016 – **Maricela Faccendini,** secretaria.

F.C.S. 502-00011646 3 v./17.1.17

REMATE

NUEVO

GUALEGUAYCHU

Por Alberto Fiorenza
Matr. 578
Casa en Larroque con amplio
terreno todos los servicios

El Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo del Dr. Marcelo Arnolfi, Secretaria a cargo de la secretaria suplente Dra. María Sofia De Zan, en el Expediente "Lapalma Emilio Romualdo y Sixta Elena Cardozo", Expte. Nº 7112, comunica por dos veces que el martillero Alberto Fiorenza, matricula 578, rematará el día 14 de febrero 2017 a las 9 horas, o el día siguiente hábil si este resultará feriado o inhábil en del juzgado de Paz de la ciudad de Larroque, sito en calle Las Heras 254 y ante el actuario. El siguiente bien inmueble una casa con terreno de 950 m2, sita en calle Buenos Aires a metros de calle Urquiza de la ciudad de Larroque, Provincia Entre Ríos, inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble de Gualeguaychú, bajo matrícula 106.799, Partida de ATER, plano de mensura 18.020.

Condiciones de venta: La venta es con la base de $ 500.000 (pesos quinientos mil), al contado y al mejor postor, debiendo el comprador abonar en el acto del remate el diez por ciento 10% del precio total obtenido con mas el 4% (cuatro por ciento) de honorarios del martillero todo en dinero en efectivo y el importe correspondiente al impuesto provincial a la subasta del 2,3%.

Dentro de los quince días, y el saldo de precio o sea el 90% restante una vez aprobada subasta. El bien se encuentra desocupado y se entregará en el estado que se encuentra, una vez integrado el saldo de precio, no admitiéndose reclamo posterior alguno a la subasta.

Los informes de dominio y ATER se encuentran agregados al expediente donde podrá ser revisado por los interesados. Las publicaciones se deberán realizar con una antelación mínima de 6 días hábiles a la fecha de subasta, según reglamento interno del los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia de Entre Ríos, por informes y revisación dirigirse al domicilio del martillero de lunes a viernes de 8 a 12 y de 16 a 20 horas, calle Ituzaingó 1171 de Gualeguaychú o a los teléfonos 03446-424958 – Cel. 15639105 - E-mail fiorenzaremates@hotmail.com - Pagina de Remates www comper.org.ar

Gualeguaychú, 30 de diciembre 2016 - **Maria Sofia De Zan,** secretaria supl.

F.C.S. 502-00011647 2 v./16.1.17

CAMBIO DE NOMBRE

ANTERIOR

PARANA

la Sra. Juez a cargo del Juzgado de Familia N° 2, de la ciudad de Paraná, Dra. María Victoria Solari, Secretaría N°2, de quien suscribe, en los autos caratulados "Heinzenreder Stella Maris s/ Cambio de nombre", Expte. N° 20258, cita y emplaza por el término de quince (15) días hábiles a quienes pretendan formular oposición a la solicitud de cambio de nombre promovida por Stella Maris Heinzenreder, DNI N° 36.406.083, con domicilio en calle Bartolomé Zapata N° 1108, de la ciudad de Paraná, pasando a llamarse Nicole Heinzenreder. Publíquese por un (1) día por mes y por el lapso de dos meses.

Paraná, 30 de noviembre de 2016 – **Marcela A. Zacarias,** secretaria.

F.C.S. 502-00011120 2 v./13.1.17

SECCION GENERAL

LICITACIONES

ANTERIORES

PARANA

MUNICIPALIDAD DE PARANA
Licitación Pública Nº 110/2016
Segundo llamado

OBJETO: Alquiler de un galpón de entre 600 y 800 m2 que conste con playón para maniobrar camiones sanitarios y que se encuentre fuera de boulevares.

APERTURA: 20 de Enero de 2017 a las 9:00 horas, en Dirección de Suministros, 9 de Julio Nº 679, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Suministros.

VALOR DEL PLIEGO: $ 200

CONSULTAS: sum@parana.gob.ar Tel: (0343) 4232529/ 4218436

F. 500-00006308 (O.P. 16509) 3 v./16.1.17

— — —

MUNICIPALIDAD DE VIALE
Licitación Pública Nº 01/17

Conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 008/17, convócase a Licitación Pública N° 01/17, para la adquisición de combustible gasoil, destinado a vehículos y maquinarias afectadas a la red vial y sistema de desagües pluviales del Programa "Habitat" en la Ciudad de Viale.

BASE ESTIMATIVA: pesos trescientos diecinueve mil ($ 319.000,00).

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Sede Municipal, sita en calle 9 de Julio y Estrada de la Ciudad de Viale, el día 23 de Enero de 2017, a las 10 horas.

PARA PLIEGOS, VISITAS Y/O INFORMES: Dirigirse a la Municipalidad de Viale en el horario de 7 a 12,00 horas, o telefónicamente al N° (0343) 4920135/094, o Telefax N° (0343) 4920011.

COSTO DE PLIEGOS: pesos trescientos diecinueve ($ 319,00).

A los efectos de dar cumplimiento a las normas . municipales vigentes, se requiere que la publicación solicitada se efectúe con una antelación mínima de diez días a la fecha de apertura de la Licitación Pública referida.-

Viale, 6 de enero de 2017 – **Walter Nelson Pirola,** secretario de Ingresos Públicos; **Eduardo M. Bourlot,** director Secretaría de Promoción Social.

F. 500-00006309 3 v./16.1.17

DIAMANTE

MUNICIPIO DE LIBERTADOR SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 01/2017

OBJETO: adquisición de equipos semáforo.

FECHA DE APERTURA: 25 de enero de 2017.

HORA: 10.00.

LUGAR DE APERTURA: Edificio Municipal.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 100.000.

VALOR DEL PLIEGO: $ 100.

Mauro E. Fernández, Area de Suministros.

F. 500-00006306 3 v./13.1.17

ASAMBLEAS

ANTERIORES

PARANA

IGLESIA CRISTIANA PACTO CON DIOS
Acta de comisión directiva Nº 11

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los 22 días del mes de diciembre de 2016, se reúne la comisión directiva de la asociación "Iglesia Cristiana Pacto con Dios", con sede central en calle Cervantes 177, de la misma ciudad, a los fines de llamar a Asamblea Extraordinaria para que esta decida sobre la adquisición de una camioneta Peugeot Partner Patagonica.

Siendo las 9 horas se da inicio a la reunión, luego de una serie de deliberaciones y análisis de costos se decide llamar a Asamblea General Extraordinaria, para el día 18 de enero de 2017 para tratar el siguiente orden del día:

- Apertura de la asamblea general extraordinaria
- Tratar la adquisición de un rodado Peugeot Partner Patagonica para afectarla a los fines de la Asociación
- Emitir la Autorización para que un miembro lo de la comisión directiva se encargue de las gestiones y. represente a la Asociación en su trámite registral
- Elección de un miembro de los presentes para refrendar el acta junto con el presidente y el secretario.

Sin otra cuestión que procede a la firma del acta.-

La comisión directiva.

F.C.S. 502-00011628 3 v./16.1.17

— — —

VICTORIA

SOCIEDAD RURAL DE VICTORIA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Señor asociado: Se convoca a Ud. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día 28 de febrero de 2017, desde las 09:00 horas en nuestras oficinas ubicadas en el predio ferial de calle Bv. Pueyrredon s/n, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

1 - Acta de la asamblea ordinaria anterior.

2 - Memoria y balance del ejercicio administrativo terminado el 30 de noviembre de 2016.

3 - Designación de dos socios para firmar el acta juntamente con el presidente y secretario.

Victoria, enero de 2017 - **Eduardo A. Grimaux**, presidente; **Facundo Calderón,** secretario.

Art. 43° del estatuto: si no hubiera número a la hora indicada, la Asamblea se realizara una hora después con los que estén presentes.-

F.C.S. 502-00011626 3 v./16.1.17

ASAMBLEAS

NUEVAS

PARANA

COLEGIO DE PROFESIONALES
DE MERCADOTECNIA DE LA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS
Convocatoria

El Colegio de Profesionales de Mercadotec-

nia de la Provincia de Entre Ríos, convoca a Asamblea Extraordinaria, el día 27 de enero del 2017, a las 19 horas, en Alameda 128, de la ciudad de Paraná, con el siguiente orden del día:

- Aprobar y leer el acta anterior y pago de cuotas.
- Elecciones por cargos vacantes.

Andrea Cáceres, presidente.

F.C.S. 502-00011638 2 v./16.1.17

— — —

GUALEGUAYCHU

RPB SA
Convocatoria Asamblea Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de RPB SA, a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 10 de febrero de 2017, a las 10 horas, en primera convocatoria y en segunda convocatoria luego de pasado un intervalo de una hora del horario fijado para la primera (Art. 237 Ley 19.550), en su sede social sita en calle España N° 307, de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a fin de considerar el siguiente orden del día:

1 – Designar dos socios encargados de firmar el acta.

2 – Considerar y resolver sobre el balance general, estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, estado de flujo de efectivo, notas complementarias, cuadros anexos, memoria, informe del síndico y aprobación de la gestión del directorio y sindicatura, correspondiente al 24° ejercicio económico finalizado el 30 de setiembre de 2016.

3 – Considerar y resolver distribución de ganancias al 30 de setiembre de 2016.

4 – Fijar la remuneración del directorio y síndico.

5 – Elegir directores y director suplente.

6 – Elegir síndico y síndico suplente.

7 – Constituir fondo de reserva legal (Art. 70 Ley 19.550).

F.C.S. 502-00011637 5 v./19.1.17

REMATE

NUEVO

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de la ciudad de Villaguay, Dr. Gustavo Daniel Zabala, comunica a los titulares registrales o acreedores prendarios, juzgados embargantes e inhibientes del titular, a la compañía aseguradora que hubiese efectuado presentaciones ante el registro o a quien hubiere formulado denuncia de venta, que en fecha 10 de febrero de 2017, a las 10 horas, en la Oficina de Tránsito Municipal sito en calle Matheu N°260, de la ciudad de Villaguay (ER); se realizará la venta en subasta pública de los siguientes bienes secuestrados a causa de infracciones de tránsito a saber:

Motocicleta marca Honda, dominio 864EFJ, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Gilera, dominio 947IVB, valor base $ 7.500.

Motocicleta marca Motomel, dominio 361BND, valor base $ 12.500.

Motocicleta marca Motomel, dominio 745CHI, valor base $ 10.500.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 981GPW, valor base $ 12.500.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 773CHI, valor base $ 7.500.

Motocicleta marca Da Dalt, dominio 265DFB, valor base $ 10.500.

Motocicleta marca Honda, dominio 258BND, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Gilera, dominio 210GOG, valor base $ 5.250.

Motocicleta marca Motomel Dominio 163DFB, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 043HUT, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Gilera, dominio 106GYP, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Honda, dominio 179BND, valor base $ 9.750.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 141DFB, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Sanyang, dominio 278BND, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 285DFB, valor base $ 7.500.

Motocicleta marca Zanella, dominio 671EFJ, valor base $ 3.750.

Motocicleta marca Honda, dominio 408DFB, valor base $ 5.250.

Motocicleta marca Garelli, dominio 371BND, valor base $ 7.500.

Motocicleta marca Guerrero, dominio 982CHI, valor base $ 13.750.

Motocicleta marca Appia, dominio 841HOD, valor base $ 27.037,50.

Motocicleta marca Gilera, dominio 883EPZ, valor base $ 10.500.

Motocicleta marca Gilera, dominio 978EFJ, valor base $ 12.750.

Motocicleta marca Gilera, dominio 847DSL, valor base $ 12.750.

Si durante el acto de subasta no hubiere postores por las bases previamente establecidas, transcurrido una hora se procederá a realizar la venta sin base y al mejor postor.

El comprador deberá abonar en el acto de subasta el valor del 10% de la venta en ella pactada, más honorarios de los profesionales actuantes y demás gastos administrativos, debiendo saldar el precio en el plazo de 15 días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la venta con pérdida de la seña a favor de la subastante.

Villaguay, enero de 2017 – **Gustavo Daniel Zabala**, Juez de Faltas Municipalidad de Santa Rosa de Villaguay.

F.C.S. 502-00011648 1 v./13.1.17

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

ANTERIOR

BUENOS AIRES

La Sucursal de Citibank N.A. establecida en la República Argentina, entidad financiera autorizada a operar en la República Argentina, comunica que, a los fines previstos por la Ley 11.867 y sujeto a ciertas condiciones, entre las cuales se encuentra la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina, acordó, con fecha 9 de octubre de 2016, transferir a Banco Santander Rio S.A. una parte de su fondo de comercio integrada por un conjunto de activos y pasivos que componen su banca minorista en todo el país, incluyendo en la Provincia de Entre Ríos la operación de banca minorista correspondiente a la siguiente sucursal: Sucursal Paraná, 25 de Mayo 181, Paraná.

En los términos, a los efectos y plazos de la mencionada ley, se informa que intervendrá el Escribano Eduardo Rueda (h), titular del Registro N° 2057 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Matrícula N° 4598, con domicilio en calle Viamonte 1167, Piso 11, Of. 41, C1053ABW, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, horario de atención de 15hs a 18hs, donde se solicita remitir las notificaciones de ley; y que los domicilios de las partes son los siguientes:

Vendedor: Sucursal de Citibank N.A. establecida en la Republica Argentina (At. Asesoría Jurídica)

Domicilio: Bartolomé Mitre 530, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comprador: Banco Santander Río S.A. (At. Asesoría Jurídica) Domicilio: Bartolomé Mitre 480, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Elena Sozzani, apoderada sucursal del Citibank NA establecida en la República Argentina.

F.C.Ch. 503-00006009 5 v./13.1.17

SUMARIO

DECRETOS
Ministerio de Salud
Año 2016
2053, 2054, 2055, 2058
Municipalidad de Paraná
Año 2017
Ordenanza 9540

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 9 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.
Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

GUILLERMO LUIS ABASTO
Director
-
Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos)
C.P. 3100
Telefax (0343) 4207805 - 4207926
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar
Suscripcio nes y Publicaciones
de edictos: T.E. 4207805

IMPORTANTE

Los **PAGOS** de **FACTURAS** por publicaciones y trabajos realizados, deberán efectivizarse en la
IMPRENTA OFICIAL .
Córdoba 327 - de 7 a 12 hs. - Tel.:0343-4207805/7926 .
Email:
imprentaoficialentrerios@arnet.com.ar

*Los cheques deben emitirse a la orden de **"TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA"**, conforme lo dispuesto según Decreto Nº 3792/11 MEHF.

*Las órdenes de pago o libramientos, efectuados por intermedio de **TESORERIA GENERAL**, deberán informarse previamente a esta Repartición (Imprenta Oficial) para que tome conocimiento.

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cta. Cte. Nº 16496F08